@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII – MES I | Caracas, miércoles 14 de octubre de 2015 | Número 40.766

SUMARIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se resuelve cesar en sus funciones al ciudadano José Rubén Rivas López, como Cónsul de la República de Colombia en la ciudad de Puerto Ordaz, con circunscripción consular en los municipios que en ella se mencionan, de los estados Bolívar y Delta Amacuro.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

Aviso Oficial mediante el cual se informa al público en general las tasas de interés aplicables a las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, para operaciones con tarjetas de crédito y para operaciones crediticias destinadas al sector turismo.

Aviso Oficial mediante el cual se procede a la publicación del «Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito», agosto 2015.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

Acta.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Doris Xiomara Suárez Pérez, Directora (E) del Instituto Universitario de Aeronáutica Civil «Mayor (AV) Miguel Rodríguez».

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

IPASME

Providencias mediante las cuales se delega a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en su carácter de Directores de las Oficinas que en ellas se especifican de este Organismo, los actos y documentos que en ellas se establecen.

Academia Nacional de la Historia

Aviso mediante el cual se declara vacante el Sillón Letra «Z» en vista de que el procedimiento para la elección de un nuevo Individuo de Número para ocupar dicho Sillón no fue perfeccionado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

Resolución mediante la cual se constituye el Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos de este Ministerio, con carácter permanente, integrado por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Resolución mediante la cual se prorroga por el mismo lapso, las condiciones e iguales facultades y atribuciones que venía funcionando, a la Junta Administradora Especial, integrada por los ciudadanos que en ella se mencionan, con la finalidad de garantizar, proteger, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo que se efectúa desde la Entidad de Trabajo Equipos Petroleros C.A., (EQUIPETROL).

Resolución mediante la cual se prorroga la Junta Administradora Especial de la Entidad de Trabajo Complejo Metalúrgico de Cúmana, S.A., integrada por los ciudadanos que en ella se indican, que tendrá vigencia de un año a partir del 13 de agosto de 2015.

Tesorería de la Seguridad Social

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Ana Cecilia Liendo Galvis, Gerente (E) de la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto de este Organismo.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y Servicios de Bibliotecas

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Alexandra Ninoska Correa García, Consultora Jurídica, de este Instituto.

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente de este Instituto, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

Providencias mediante las cuales se ratifica a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Directores de las Oficinas que en ellas se especifican, de este Organismo.

Providencias mediante las cuales se ratifica a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican, como Jefes de las Oficinas que en ellas se mencionan, de este Organismo.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

«En el Proceso Penal las Motivaciones de las Decisiones Dictadas en Audiencia deben estar Contenidas en un Auto Fundado que se dicte en Extenso».

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM Nº 1 0 5

Caracas, 1 4 OCT 2015

205º 156º y 16º

RESOLUCIÓN

La ciudadana **DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad **Nº V-10.353.667**, en su carácter de Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, debidamente designada mediante Decreto Presidencial Nº 1.569 del 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.569 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 65 y 78 numeral 19 del Decreto Nº 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.147 del 17 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 31 del Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria Nº 6.173 del 18 de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

febrero de 2015, y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 2[illegible] de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

RESUELVE

PRIMERO: Cesar las funciones del ciudadano **JOSÉ RUBÉN RIVAS LÓPEZ**, como Cónsul de la República Colombia en la ciudad de Puerto Ordaz, con circunscripción consular en Municipios Sucre, Raúl Leoni, Heres, Caroní, Piar, Pedro Chien, Roscio, El Callao, Sifontes y Gran Sabana del estado Bolívar, y el estado Delta Amacuro.

SEGUNDO: Notificar a las autoridades competentes del cese de funciones del ciudadano **JOSÉ RUBÉN RIVAS LÓPEZ**, como Cónsul de la República Colombia en la ciudad de Puerto Ordaz, y de los privilegios e inmunidades consulares, de conformidad con el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial Nº 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, informa al público en general:

A. TASAS DE INTERÉS APLICABLES A LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO	**1.** Tasa activa estipulada durante el mes de septiembre de 2015 aplicable a los supuestos a que se refieren los artículos 128, 130, 142 literal f), y 143 Cuarto Aparte, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	20,89%
	2. Tasa promedio entre la activa y la pasiva estipulada durante el mes de septiembre de 2015, aplicable al supuesto a que se refiere el Tercer Aparte del artículo 143 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.	17,86%
B. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CON TARJETAS DE CRÉDITO	**1.** Tasa de interés activa máxima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de octubre de 2015.	29%
	2. Tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las operaciones activas con tarjetas de crédito que regirá para el mes de octubre de 2015; sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas por el Banco Central de Venezuela mediante Avisos Oficiales emitidos al efecto, y aquellas autorizadas por este Instituto a ser aplicadas de conformidad con lo previsto en el Segundo Aparte del artículo 96 del antedicho Decreto-Ley.	17%
	3. Tasa de interés máxima que podrán cobrar las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, por las obligaciones morosas de sus tarjetahabientes para el mes de octubre de 2015.	3% anual, adicional a la tasa de interés pactada en la respectiva operación conforme a lo previsto en los numerales 1) y 2) del presente literal.
C. TASAS DE INTERÉS PARA OPERACIONES CREDITICIAS DESTINADAS AL SECTOR TURISMO	**1.** Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, para las operaciones de crédito turístico conforme con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, que regirá para el mes de octubre de 2015.	10,88%
	2. Tasa de interés activa máxima preferencial a ser aplicada por las instituciones regidas por el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Instituciones del Sector Bancario y demás leyes especiales, a las operaciones crediticias destinadas al sector turismo, en los supuestos a que se refiere el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Inversiones Turísticas y del Crédito para el Sector Turismo, que regirá para el mes de octubre de 2015.	La tasa de interés activa máxima preferencial prevista en el numeral 1 reducida en 3 puntos porcentuales.

Caracas, 06 de octubre de 2015

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese.

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA PRIMERA VICEPRESIDENCIA GERENCIA

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente (E)

AVISO OFICIAL

El Banco Central de Venezuela, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 numeral 26 de la Ley que lo rige, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, procede a publicar el siguiente:

"ESTUDIO COMPARATIVO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO"
Agosto 2015

I. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL ESTUDIO

La Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.021 de fecha 22 de septiembre de 2008, tiene por objeto garantizar el respeto y protección de los derechos de los usuarios y las usuarias de dichos instrumentos de pago, obligando al emisor de los mismos a otorgar información adecuada y no engañosa a los y las tarjetahabientes.

El presente "Estudio Comparativo de Tarjetas de Crédito y Débito" ha sido elaborado de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la mencionada Ley, donde se establece que el Banco Central de Venezuela debe publicar "un estudio comparativo de las tasas de financiamiento en tarjetas de crédito que incluya como mínimo lo siguiente: tasas de interés financieras, moratorias y beneficios adicionales que no impliquen costo adicional para el o la tarjetahabiente, cobertura, plazos de pago y el grado de aceptación". Para ello se ha tomado como base la información suministrada, con carácter de declaración jurada, por parte de las instituciones bancarias emisoras de tarjetas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la misma Ley.

En todo caso, el Banco Central de Venezuela reitera que se encuentra facultado para sancionar administrativamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Ley que rige su funcionamiento, a aquellas instituciones que incumplan la normativa dictada por el Instituto en materia de tasas de interés financiera y moratoria que aplican a operaciones activas con tarjetas de crédito a que alude el artículo 45 de la Ley de Tarjetas de Crédito, Débito, Prepagadas y Demás Tarjetas de Financiamiento o Pago Electrónico; así como a aquellas instituciones que incumplan la obligación prevista en el artículo 46 de la Ley en referencia, relacionado con la obligación de suministrar, en la oportunidad y forma allí prevista, la información requerida para realizar el presente estudio comparativo.

Igualmente, se observa que el incumplimiento de la normativa emitida por el Banco Central de Venezuela en materia de comisiones, tarifas o recargos, será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Central de Venezuela. Asimismo, el Banco Central de Venezuela cumple con advertir que el objetivo de este informe no es promover ni patrocinar en forma alguna el uso de tarjetas emitidas por las instituciones bancarias, ni de franquicias o marcas asociadas a las mismas.

En el caso de las tarjetas de crédito, el estudio comprende para cada tipo de tarjeta emitida por institución, los siguientes aspectos: tipo de tarjeta de crédito, tasa de interés de financiamiento y de mora, cobertura, plazo de pago y de financiamiento, número de puntos de venta y negocios afiliados, así como beneficios sin costo para el cliente. Igualmente, en el caso de las tarjetas de débito, se considera: cobertura, número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos, desagregados en cajeros remotos y en agencias.

II. DEFINICIONES

- **Beneficios adicionales:** Beneficios o servicios que brinda la franquicia (o marca) y el emisor a los tarjetahabientes sin ningún costo adicional para éstos, que han sido calificados como tales por los emisores de tarjetas, no siendo por tanto responsable el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Banco Central de Venezuela de dicha calificación ni sobre su otorgamiento o no a los y las tarjetahabientes.

- **Cobertura:** Ámbito geográfico o sector de mercado en el cual puede ser utilizada la tarjeta de crédito y la tarjeta de débito.
- **Emisor:** Empresas emisoras y operadoras de tarjetas de crédito, así como las instituciones bancarias autorizadas por la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, que emitan u otorguen tarjetas de crédito, débito, prepagadas y demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, de uso nacional, internacional, o en ambas modalidades en el territorio nacional.
- **Franquicias:** Entidades que otorgan las licencias de emisión de tarjetas de crédito (Visa, Mastercard, American Express y Diners Club) y tarjetas de débito (Maestro y Visa).
- **Negocios afiliados:** Número de establecimientos comerciales que reciben pagos a través de la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- **Plazo de pago:** Período que transcurre desde la fecha de corte hasta el día máximo establecido por la institución bancaria para que el tarjetahabiente realice, al menos, el pago mínimo indicado en su estado de cuenta so pena de incurrir en mora.
- **Puntos de venta:** Número de terminales de punto de venta que pueden procesar pagos originados por la tarjeta en cuestión. Constituye un indicador del grado de aceptación.
- **Tarjeta de crédito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología de identificación del o de la tarjetahabiente que acredita una relación contractual entre el emisor y el o la tarjetahabiente, en virtud del otorgamiento de un crédito a corto plazo o línea de crédito a favor del segundo, el cual podrá ser utilizado para la compra de bienes, servicios, cargos automáticos en cuenta u obtención de avance de dinero en efectivo, entre otros consumos.
- **Tarjeta de débito:** Instrumento magnético, electrónico o de cualquier otra tecnología que permite al o la tarjetahabiente realizar consumos o hacer retiros de dinero en efectivo con cargo automático a los haberes de su cuenta bancaria y que es emitida previa solicitud de parte del o de la titular de la cuenta bancaria.
- **Tarjetahabiente:** Persona natural o jurídica a la cual el Emisor, otorgue tarjetas de crédito, débito, prepagadas, y/o demás tarjetas de financiamiento o pago electrónico, para el uso de un crédito, línea de crédito o cargo en cuenta.
- **Tasa de interés de financiamiento:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto del crédito.
- **Tasa de interés de mora:** Tasa promedio anual que cobra la institución bancaria emisora al tarjetahabiente por concepto de retrasos en los pagos. Tales intereses deben ser calculados sobre el saldo vencido y no sobre todo el capital originario.

III. TARJETAS DE CRÉDITO

En esta sección se detallan las tasas de interés de financiamiento y de mora que las instituciones bancarias cobran a sus clientes por el uso de las tarjetas de crédito, la cobertura, los plazos de pago y de financiamiento, el número de puntos de venta y de negocios afiliados (Anexo N° 1), así como los beneficios adicionales que recibe el tarjetahabiente (Anexos Nros. 2 y 3).

Las tarjetas de crédito se encuentran clasificadas por niveles, de conformidad con Circular emitida por el Banco Central de Venezuela el 04/03/2008, la cual establece: Nivel 1 (clásicas y similares), Nivel 2 (doradas y similares), Nivel 3 (platinum y similares) y Nivel 4 (black y similares). Estas tarjetas operan bajo las franquicias Visa, Mastercard, American Express y Diners Club, y tienen cobertura nacional e internacional, en el caso de las tarjetas ofrecidas por la banca pública. Algunas instituciones bancarias ofrecen tarjetas privadas, las cuales son aceptadas exclusivamente en los comercios afiliados a nivel nacional.

En materia de tasas de interés, el Banco Central de Venezuela fijó las tasas de interés de financiamiento anual para las tarjetas de crédito en 17% la mínima, 29% la máxima y 3% adicional a la tasa de interés pactada por concepto de obligaciones morosas, según Aviso Oficial del 11/08/2015 (G.O. Nº 40.724 del 14/08/2015); sin perjuicio de las tasas de interés mínimas activas especiales dictadas y autorizadas por este Instituto a ser aplicadas. En este sentido, la mayoría de las instituciones bancarias se ubicaron en la tasa máxima de financiamiento. Sin embargo, el Banco Nacional de Crédito, en su tarjeta privada, estableció una tasa del 26%. La tasa de mora se ubicó en 3% anual para todas las instituciones.

Por otra parte, las tarjetas de crédito denominadas "Cédula del Buen Vivir Bicentenario" (15%) y "Cédula del Buen Vivir Turismo" (18%), ofrecidas por la banca pública han sido unificadas en la actual "Cédula del Vivir Bien". Mediante Aviso Oficial del 19/09/2013 (G.O. Nº 40.266 del 07/10/2013), este Instituto fijó en 15% la tasa de interés activa mínima anual a ser aplicada por las operaciones activas realizadas con dicha tarjeta. Igualmente, se estipuló para la tarjeta de crédito identificada "Somos", perteneciente al Banco de Venezuela, una tasa mínima de financiamiento del 14%.

Con relación al plazo de pago, el mismo oscila entre 20 y 30 días y el de financiamiento entre 24 y 60 meses, siendo que el máximo de financiamiento lo ofrecieron la banca pública y el Banco Fondo Común (BFC); no obstante, la mayoría de las instituciones bancarias financian a 36 meses.

Las tarjetas de crédito son aceptadas en 400.707 puntos de venta, instalados en 326.833 negocios afiliados en el país. Es importante señalar, que existen 40.085 negocios adicionales que sólo aceptan la tarjeta American Express del Banco Occidental de Descuento (BOD), (Anexos Nros. 5 y 6).

IV. TARJETAS DE DÉBITO

En este apartado se presenta información sobre el número de puntos de venta, negocios afiliados y cajeros automáticos que aceptan tarjetas de débito emitidas por las instituciones bancarias, previo otorgamiento de licencias Maestro y Visa (Anexo N° 4).

Estas tarjetas pueden ser utilizadas sólo a nivel nacional y son recibidas en 400.590 terminales de puntos de venta, instalados en 326.714 negocios afiliados, así como en 10.451 cajeros automáticos (Anexos Nros. 5, 6 y 7).

Algunos negocios afiliados disponen de dos tipos de terminales, los que aceptan las tarjetas de crédito y débito, y aquellos que sólo admiten transacciones de débito, lo cual origina que el número de puntos de venta de las tarjetas de débito difiera respecto al de las tarjetas de crédito.

ANEXO N° 1
Información acerca de Tarjetas de Crédito

Banco	Franquicia	Nivel	Tasa Financiera	Tasa Mora	Cobertura	Pago (días)	Financiamiento (meses)	Puntos de Venta	Negocios Afiliados
100% BANCO	Visa	2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	2.586	2.469
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	5.135	4.260
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
AGRICOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	575	388
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	11.735	10.925
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BANESCO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	25	36	97.372	81.318
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	American Express	1, 2, 4							
	Privada	2			Nacional (1)				
BANPLUS	Visa	2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	12 (6)	5.781	4.831
	Mastercard	1, 2, 3, 4					36		
BFC	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	7.256	6.876
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
BICENTENARIO (4)	Visa	1, 2, 3, 4	28,92%	3,00%	Nacional e Internacional	20	60	38.019	35.126
	Mastercard	1	15,00% (2)						
BOD	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	60	46.163	41.367
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	American Express	1, 2, 3, 4				21			40.085
	Privada	2			Nacional (1)	20			41.367
CARONÍ	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	4.075	3.652
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
CITIBANK	Visa	1, 2, 3	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	0	0
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
DEL SUR	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	2.012	1.781
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4	28,00%	3,00%	Nacional e Internacional	21	60	3.796	3.596
	Mastercard	1	15,00% (2)						
EXTERIOR	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	48	12.154	9.491
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
INDUSTRIAL	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	27	60	4	4
	Mastercard	1	15,00% (2)						
	Privada	1	22,00%		Nacional (1)		36		
			28,00%						
MERCANTIL	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	49.926	34.841
	Mastercard	1, 2, 3, 4				22			
	Diners Club	2							
	Privada	1			Nacional (1)	20		18	1
NACIONAL DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	30	36	14.357	12.155
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	Privada	1	26,00%		Nacional (1)			3	3
NOVO BANCO (5)	Mastercard	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	257	196
PLAZA	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	20	48	3.312	2.841
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
PROVINCIAL	Visa	1, 2, 3, 4	29,00%	3,00%	Nacional	25	36	59.277	38.937
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
SOBERANO	Mastercard	1, 2, 3, 4	28,92%	3,00%	Nacional	20	60	1.395	1.261
SOFITASA	Visa	1, 2, 3	29,00%	3,00%	Nacional	20	36	3.800	3.324
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
	Privada	2			Nacional (1)				
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 4	29,00%	3,00%	Nacional	22	36	753	687
	Mastercard	1, 2, 3				20			
VENEZUELA	Visa	1, 2, 3	29,00%	3,00%	Nacional e Internacional	30	60	30.987	28.308
	Mastercard	1, 2, 3, 4							
		1	14,00% (3)						
			15,00% (2)						
	Privada	1	29,00%		Nacional (1)		24		

(1) Unicamente en los establecimientos afiliados al banco, según lo establecido en el convenio firmado entre ambas partes.
(2) Corresponde a la tarjeta de crédito "Cédula del Vivir Bien", ofrecida por la Banca Pública.
(3) Corresponde a la tarjeta de crédito "Somos", dirigida a jóvenes inscritos en el Ministerio del Poder Popular para la Juventud.
(4) Cambió denominación a Banco Bicentenario del Pueblo, de la Clase Obrera, Mujer y Comunas, Banco Universal (G.O. Nº 40.592 del 30/01/2015).
(5) Anteriormente denominado Banco Espirito Santo, Banco Universal (G.O. Nº 40.595 del 04/02/2015).
(6) Financiamiento destinado exclusivamente a clientes corporativos.

ANEXO N° 2
Beneficios ofrecidos por las franquicias al consumidor

Nivel	Visa	MasterCard	American Express	Diners Club
1	Seguro de accidentes de viajes. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes.	Seguro de accidentes en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selects.	
2	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles alquilados, asistencia en viajes y otros servicios exclusivos. Aceptada por operadores de excursiones y proveedores de servicios turísticos en la mayoría de los países. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes, Master seguro de autos	Seguro de accidente en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selects.	Diners Club Cash. Salones VIP en aeropuertos de Europa, Asia y Sur América.
3	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles alquilados, seguro médico de emergencia, asistencia en viajes y otros servicios exclusivos, servicios especiales para ejecutivos de negocio, ofertas exclusivas de viajes. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes, Master seguro de autos, Conciergo, Master Assist Plus.	Seguro de accidente en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selects.	
4	Seguro de accidentes de viajes, seguro de automóviles alquilados, seguro médico de emergencia, centro de asistencia Infinite Gateway, Concierge Personal, programa de premios Visa Infinite Rewards, ofertas exclusivas de viajes, acceso al sitio web de Visa Infinite, servicios especiales para ejecutivos de negocio. Seguro de pérdida de equipaje. Seguro de demora de equipaje. Garantía extendida. Protección de compras. Centro de Asistencia Global.	Global Service, Master seguro de viajes, servicios de asistencia de viajes, Master seguro de autos, asistencia personal, Priority Pass acceso a salas VIP, protección en ATM, Master Assist Black, inconveniencia de viajes, protección de equipaje.	Seguro de accidente en viajes. Servicios de asistencia en viajes. Acceso al programa Internacional Selects.	

ANEXO N° 3
Otros beneficios adicionales sin costos

Banco	Franquicia	Nivel	Franquicia (1)	Banco
100% BANCO	Visa	2, 3, 4	-	Atención telefónica a través del centro de atención al cliente las 24 horas. 100% Banco Internet.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Bancos	Franquicia	Nivel	Franquicia (1)	Banco
ACTIVO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Pago de sus tarjetas a través de la dirección www.bancoactivo.com. Recepción de los estados de cuenta mensuales vía correo electrónico. Envío de SMS al momento de realizar las compras.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
AGRÍCOLA	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Atención telefónica por el 0501-999.99.99 / 0212-953.78.42.
BANCARIBE	Visa	1, 2, 3, 4	-	Niveles 3 y 4: Plan de Millas Bancaribe.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Asistente personal.	
BANESCO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Banesco On Line exclusivo; banca telefónica Banesco, descuento en alianzas comerciales, servicio de mensajería SMS. Atención personalizada en agencias. Programa de bonificación de intereses por financiamiento y pago oportuno. Servicio de consulta de movimientos en cuenta, saldos, referencias bancarias y pagos, a través de dispensadoras de autoservicios.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
	American Express	1, 2, 4	Global Assist, servicio de asistencia médica y legal al viajero. Programa de lealtad Membership Rewards. Servicio de atención telefónica las 24 horas, a través de los números 0500-AMEX-500 y 0501-AMEX-500 y 58-212-2060333. (Llamadas Internacionales).	
	Privada (2)	2	-	
BANPLUS	Visa	2, 3, 4	-	Atención telefónica las 24 horas, envío de SMS por transacciones. Resumen de abonos y cargos de la cuenta vía e-mail. Monitoreo de la cuenta a través de e-banking por www.banplus.com
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
BFC	Visa	1, 2, 3, 4	-	Acceso gratuito a BFC en línea para consultas, pagos y transferencias. Estados de cuenta detallados.
	MasterCard	1, 2, 3, 4	-	
BICENTENARIO	Visa	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Priority Pass acceso a salas VIP en aeropuertos.	Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, consultas de saldo, movimientos y pagos, a través de la página web: www.bicentenariobu.com. Atención telefónica por el 0800BANCA00 (0800-2262200).
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
BOD	Visa	1, 2, 3, 4	-	Servicio de atención telefónica las 24 horas. Servicio BODInternet para consultas de saldo, movimientos y pagos. Programa BODescuento, que consiste en la acumulación de puntos que pueden ser canjeados por bienes y servicios en el mismo circuito de la marca privada (Afiliado al BOD), los puntos se generan de acuerdo a los consumos realizados por los usuarios. Servicio BOD Móvil para notificaciones de consumos realizados y transacciones de consulta de saldo de la tarjeta de crédito. Servicio Home Banking a través de la página web www.americanexpress.com.ve
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	American Express	1, 2, 3, 4	Global Assist, servicio de asistencia médica y legal al viajero. Programa de lealtad Membership Rewards. Servicio de atención telefónica las 24 horas, a través de los números 0500-AMEX-500 y 0501-AMEX-500 y 58-212-2060333 (Llamadas Internacionales).	
	Privada (2)	2		
CARONÍ	Visa	1, 2, 3, 4	-	Servicio de atención telefónica las 24 horas. Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, cuando el cliente lo solicita.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
CITIBANK	Visa	1, 2, 3	-	Envío de estados de cuenta vía correo electrónico, servicio telefónico las 24 horas, los 365 días del año, banca electrónica por www.citibank.com.ve
	Mastercard	1, 2, 3	-	
DEL SUR	Visa	1, 2, 3, 4	-	Pago de sus tarjetas y acceso a sus estados de cuenta digitales a través de la dirección www.delsur.com.ve. Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año, a través del 0500-DELSUR-0 (0500-335.7870) y 0501 999 9999. Confirmación de transacciones y notificación de vencimiento de pago vía SMS.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
DEL TESORO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Atención personalizada en agencias y a través del 0500-2837676 y por el 0800BANCA00 (0800-2262200). Consulta de saldos, movimientos y estados de cuenta de la Tarjeta a través de internet por www.bt.gob.ve. Emisión del plástico sin costo, para la tarjeta de crédito "Cédula del Vivir Bien".
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
EXTERIOR	Visa	1, 2, 3, 4	-	Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año a través de EXTERIOR Nexo Telefónico por el 0212-508.50.00. Consulta de saldos, movimientos y pago en línea en www.bancoexterior.com. Servicio de notificaciones vía SMS a través de EXTERIOR Nexo Mensaje.
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
INDUSTRIAL	Visa	1, 2, 3, 4	-	Descuento por pronto pago, de 3 puntos menos sobre la tasa de interés aplicada. Servicio de Home Banking, a través de la página web www.biv.com.ve. Atención telefónica las 24 horas, los 365 días del año por el 0500-248.7325 y 0800BANCA00 (0800-2262200). Emisión del plástico sin costo, para la tarjeta de crédito "Cédula del Vivir Bien".
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Privada (2)	1	-	
MERCANTIL	Visa	1, 2, 3, 4	-	Bolos Mercantil, en el cual, por cada consumo que realice acumula bolos canjeables aplicados a la deuda con la tarjeta. Diners Club Awards, programa de bonificación de intereses por financiamiento y pago oportuno.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Diners Club	2	Salones VIP en aeropuertos de Europa, Asia y Suramérica.	
	Privada (2)	1	-	Reintegro del 1% de los consumos facturados con la Tarjeta Inteligente Caracas Country Club). Programa Bolos Mercantil.
NACIONAL DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 3, 4	-	Servicio BNCNET para consultas de saldos, movimientos y pago de tarjetas, a través de www.bnc.com.ve. Asesoría personalizada, a través del servicio de atención telefónica 0500-2625000 o 0212-5975000 las 24 horas y en la red de oficinas.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Privada (2)	1	-	
NOVO BANCO	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Atención personalizada al cliente las 24 horas, los 365 días del año por el 0500-2374636. Estado de cuenta mensual por correo electrónico. Mensajes SMS de confirmación por transacciones.
PLAZA	Visa	1, 2, 3, 4	-	Centro de atención telefónica las 24 horas; consulta de información vía internet, en la dirección www.bancoplaza.com; programa puntos plaza: programa de lealtad para clientes con productos de los niveles 3 y 4.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
PROVINCIAL	Visa	1, 2, 3, 4	-	Programa de Provimillas. Servicio de asistencia telefónica las 24 horas, los 365 días del año. Servicio de mensajería de texto (SMS) de movimientos insatados en TDC. Página Web: www.provincial.com
	Mastercard	1, 2, 3, 4		
SOBERANO	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	Consulta de saldos, movimientos, pagos, estados de cuenta, a través del 0600-MIBANCO y 0501-999-99-99, las 24 horas, los 365 días del año.
SOFITASA	Visa	1, 2, 3	-	Acceso vía internet al servicio de consultas de facturaciones, pagos y consumos, a través de www.sofitasa.com. Programa de sofipuntos que se acumulan por pagos y consumos. Atención telefónica las 24 horas, los 365 días al año, a través del 0500-SOFITEL. Mensajería informativa por MSM.
	Mastercard	1, 2, 3, 4	-	
	Privada (2)	2	-	Goza de beneficios de disfrute del Parque de Agua, ubicado en la ciudad de Maracaibo.
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Visa	1, 2, 4	-	Consultas de saldos, movimientos y pagos de la tarjeta, a través de los canales digitales; Notificación de transacciones por SMS y correo electrónico. Centro de servicios telefónicos: 0501-MIBANCO (6422626) y 0212-203.53.00. Marcando *BVC(282) para Movilnet /Movistar.
	Mastercard	1, 2, 3	-	
VENEZUELA	Visa	1, 2, 3	-	Programa Juntos Sumamos Puntos, clave telefónica personal por el 0500 MICLAVE, clavenet personal por www.bancodevenezuela.com, servicio de asistencia telefónica para emergencia las 24 horas, los 365 días del año. Costo de emisión del plástico sin costo, para las tarjetas de crédito "Somos" y "Cédula del Vivir Bien".
	Mastercard	1, 2, 3, 4	Nivel 4: Priority Pass acceso a salas VIP en aeropuertos.	
	Privada (2)	1	-	

(1) Beneficio opcional ofrecido al cliente, cuyo costo es asumido en su totalidad por la institución bancaria.
(2) Tarjetas propias del banco, sólo pasan por sus puntos de venta.

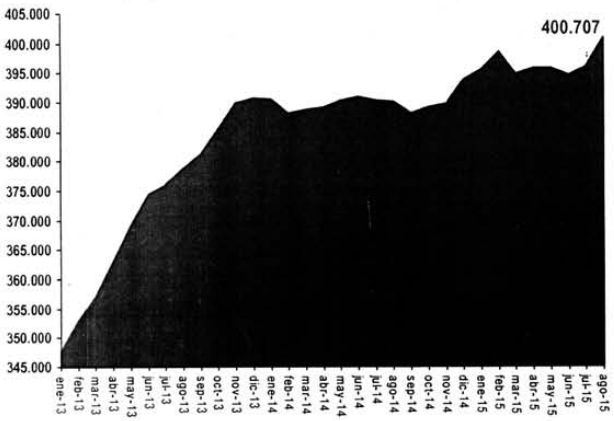
ANEXO Nº 4
Información acerca de Tarjetas de Débito

Bancos	Franquicia	Cobertura	Nº Puntos de Venta	Nº Negocios Afiliados	Cajeros Automáticos Nº	Remotos 1/	Agencia 2/
100% BANCO	Maestro	Nacional	2.586	2.469	57	5	52
ACTIVO	Maestro	Nacional	5.135	4.260	65	19	46
AGRÍCOLA	Maestro	Nacional	575	388	73	3	70
BANCARIBE	Maestro	Nacional	11.735	10.925	270	31	239
BANESCO	Maestro	Nacional	97.372	61.318	1.522	177	1.345
BANPLUS	Maestro	Nacional	5.781	4.831	40	1	39
BFC	Maestro	Nacional	7.256	6.876	196	3	193
BICENTENARIO	Maestro	Nacional	38.019	35.126	941	182	759
BOD	Maestro	Nacional	48.163	41.387	795	276	519
CARONÍ	Maestro	Nacional	4.075	3.852	137	11	126
CITIBANK	Maestro	Nacional	0	0	15	0	15
DEL SUR	Maestro	Nacional	2.012	1.781	46	1	45
DEL TESORO	Maestro	Nacional	3.796	3.596	243	57	186
EXTERIOR	Maestro	Nacional	12.154	9.491	146	13	133
INDUSTRIAL	Maestro	Nacional	4	4	131	16	115
MERCANTIL	Maestro	Nacional	49.926	34.841	1.293	355	938
NACIONAL DE CRÉDITO	Maestro	Nacional	14.357	12.155	444	132	312
NOVO BANCO	Maestro	Nacional	257	195	3	0	3
PLAZA	Maestro	Nacional	3.312	2.841	48	8	40
PROVINCIAL	Maestro	Nacional	59.277	38.937	2.059	371	1.688
SOBERANO	Maestro	Nacional	1.395	1.261	61	27	34
SOFITASA	Maestro	Nacional	3.800	3.324	152	30	122
VENEZOLANO DE CRÉDITO	Maestro Visa Superefectiva	Nacional	636	568	191	52	139
VENEZUELA	Maestro	Nacional	30.967	28.308	1.523	327	1.196

1/ Ubicados fuera de las agencias.
2/ Ubicados dentro de las agencias.

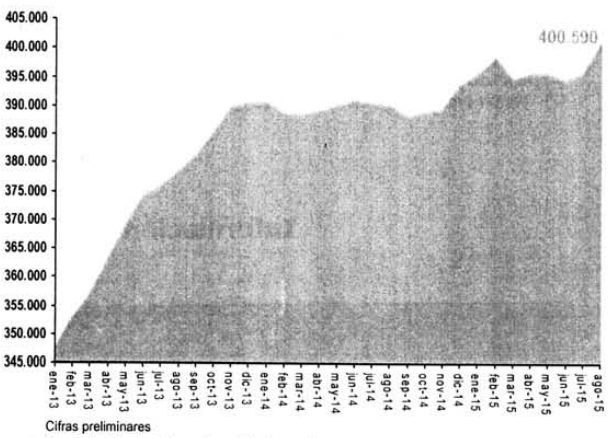
ANEXO Nº 5
NÚMERO DE PUNTOS DE VENTA

TARJETA DE CRÉDITO



Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

TARJETA DE DÉBITO



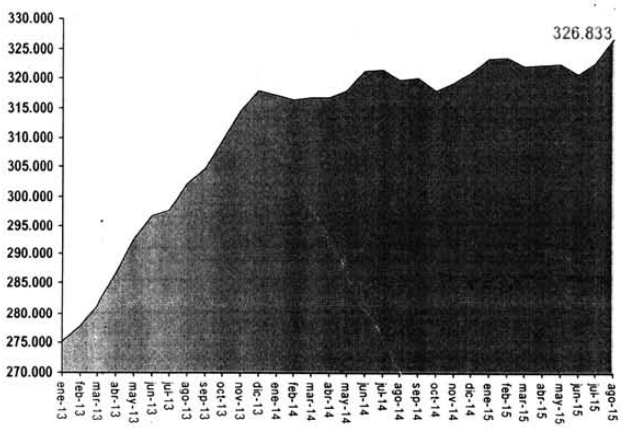
Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ANEXO Nº 6

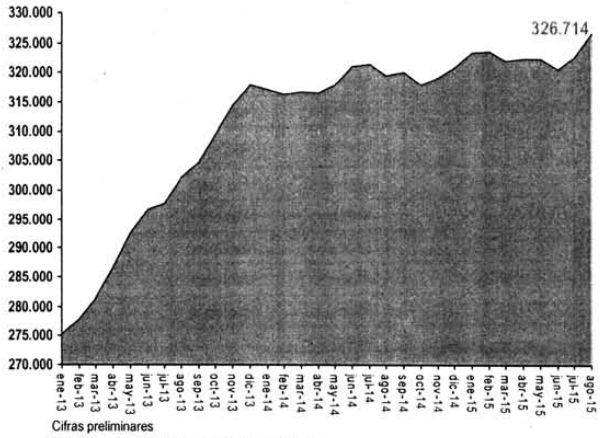
NÚMERO DE NEGOCIOS AFILIADOS

TARJETA DE CRÉDITO



Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

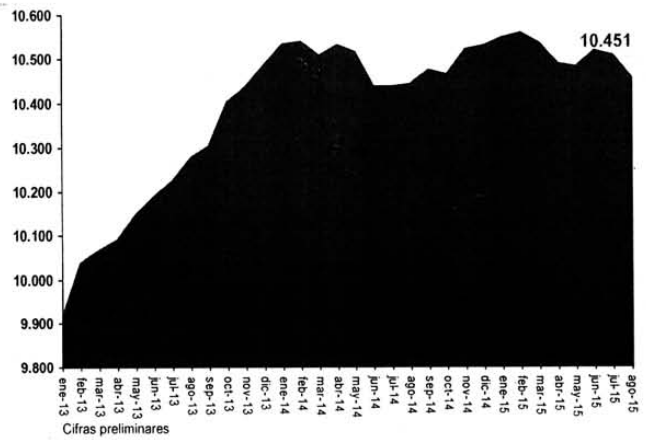
TARJETA DE DÉBITO



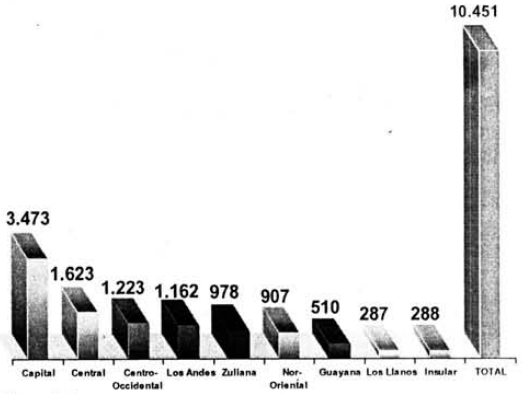
Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

ANEXO Nº 7

CAJEROS AUTOMÁTICOS



Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.



Cifras preliminares
Fuente: Instituciones bancarias y cálculos propios.

Caracas, 13 de octubre de 2015

En mi carácter de Secretario Interino del Directorio, certifico la autenticidad del presente Aviso Oficial.

Comuníquese y publíquese,

Eudomar Tovar
Primer Vicepresidente Gerente (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL QUINTO DEL DISTRITO CAPITAL

RM No. 224
205° y 156°

Municipio Libertador, 11 de Agosto del Año 2015

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado MIGUEL EDUARDO MARIN ALONZO IPSA N.: 178215, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: **28**, TOMO **-235-A REGISTRO MERCANTIL V (CÓD. 224)**. Derechos pagados **BS: 0,00** Según Planilla RM No. , Banco No. Por **BS: 0,00**. La identificación se efectuó así: **JOHAN ALEXANDER ROMAN MACHUCA**, C.I: **V-18.223.964**.
Abogado Revisor: **SIUL ABRAHAM MEGRES VIZCAYA**

Registrador Mercantil V
FDO. Abogado: ZACHENCKA LÓPEZ MARCANO

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A
Número de expediente: **515922**
DIV

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.

En el dia de hoy dieciséis (16) de julio de 2015, siendo las 10:00 a.m., se reunieron en la sede principal de **VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.**, sociedad mercantil inscrita por ante Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 10 de noviembre de 2005, bajo el Nº 6, Tomo 12-15A, refundidos en Acta registrada en fecha 16 de diciembre de 2013, en la misma oficina de Registro Mercantil, bajo el N° 25, Tomo 221-A, inscrito en el Registro de Información Fiscal Nº **G-20005487-5**, ubicada en la ciudad de Caracas, Centro Plaza, Torre B, piso 16, avenida Francisco de Miranda, urbanización Los Palos Grandes, Municipio Chacao, Estado Bolivariano de Miranda, por Órgano del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO (MINTUR)**, representado en este acto por la ciudadana **MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nº V-**6.437.804** inscrita en el Registro de Información Fiscal Nº V-6437804-6, Ministra del Poder Popular para el Turismo,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

como consta en Decreto Presidencial Nº 1.705 de fecha 7 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.634 de la misma fecha, propietario de cincuenta y cinco (55) acciones nominativas y no convertibles al portador, cuya titularidad accionaria consta en Decreto Presidencial Nº 4.517 de fecha 29 de mayo de 2006, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.448 del 31 de mayo de 2006, formalizada mediante transferencia accionaria que se deduce de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del Consorcio Venezolano de Industrias Aeronáuticas y Servicios Aéreos, S.A. CONVIASA, celebrada en fecha 29 de mayo de 2006, inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda el 28 de junio de 2006, bajo el Nº 72, Tomo 1.354-A, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.544 de fecha 17 de octubre de 2006; y el **INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO (INATUR)** creado mediante la Ley Orgánica de Turismo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.332 de fecha 26 de noviembre del año 2001, inscrito en el Registro de Información Fiscal Nº **G-20007861-8** representado en este acto por la ciudadana **MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, venezolana, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nº V-**6.437.804** inscrita en el Registro de Información Fiscal Nº V-6437804-6, en su carácter de Presidenta Encargada, como consta en Decreto Presidencial Nº 1.723 de fecha 21 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.644 de la misma fecha, propietario de cuarenta y cinco (45) acciones nominativas y no convertibles al portador, que representan el cuarenta y cinco por ciento (45%) del capital social de esta empresa. De acuerdo con lo establecido en la Cláusula Vigésima Octava del documento de estatutos sociales de la empresa, preside la Asamblea, **MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, en su carácter de Presidenta Encargada de **VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.**, como consta en Decreto Presidencial Nº 1.722 de fecha 21 de abril de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.644 quien pasa a verificar el quórum y constata que se encuentra representando el cien por ciento (100%) del capital social y en consecuencia, a los fines de celebrar la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, conforme con lo dispuesto en la Cláusula Décima Segunda y Décima Tercera del Acta Constitutiva Estatutaria de la empresa, razón por la cual no hubo necesidad de cumplir con el requisito de previa convocatoria a publicar en prensa; y de seguida designa como Secretario Accidental para esta reunión, al ciudadano **JOHAN ALEXANDER ROMAN MACHUCA**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad Nº **V-18.223.964**, abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el **Nº 237.885**; inscrito en el Registro de Información Fiscal Nº V-18.223.964-6 quien a continuación procede a dar lectura a la Agenda del Día, a saber: PUNTO ÚNICO: Se somete a consideración y aprobación de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, delegar la atribución conferida en el literal E de la Cláusula Vigésima Octava de la Presidenta (E) de **Venezolana de Turismo VENETUR S.A., MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, la cual a tenor y verso reza lo siguiente: *"E. Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias de cualquier tipo"*; en funcionario de su ***confianza***, ciudadana **LOURDES BETHSABÉ MORO RIBES** venezolana mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad Nº **V-6.106.349**; en su carácter de **GERENTE CORPORATIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** de **Venezolana de Turismo VENETUR S.A.**, conforme a la Cláusula Décima Octava de los estatutos sociales de ésta sociedad mercantil, la cual a tenor y letra, versa lo siguiente: "... *La administración de la Sociedad Anónima, estará a cargo de una Junta Directiva, la cual estará integrada por el Presidente de la Sociedad, quien la presidirá, designado por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, quien a su vez, podrá delegar, ésta función y atribuciones que le confieren los estatutos como Presidente de la Junta Directiva en funcionarios de su confianza...*". Toma la palabra la ciudadana **MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ**, y en relación al PUNTO UNICO: Se somete a consideración de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas y se aprueba delegar la atribución conferida en el literal E de la Cláusula Vigésima Octava de la Presidenta (E) de **Venezolana de Turismo VENETUR S.A., MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ**; la cual a tenor y verso reza lo siguiente: *"E. Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias de cualquier tipo"*; a favor de la ciudadana, **LOURDES BETHSABÉ MORO RIBES**, venezolana, mayor de edad y de este domicilio titular de la cédula de identidad Nº **V-6.106.349**, en su carácter de **GERENTE CORPORATIVO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** de **Venezolana de Turismo VENETUR, S.A.** Aprobado el punto por **UNANIMIDAD**, la ciudadana **LOURDES BETHSABÉ MORO RIBES**, manifiesta aceptar la delegación conferida. Con la presente delegación se deja sin efecto cualquier otra delegación que se haya realizado. Agotado todo el orden del día, y no habiendo más que tratar, se declaró concluida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y se levanta la reunión. Por último se autoriza al ciudadano **JOHAN ALEXANDER ROMAN MACHUCA,** titular de la cédula de identidad Nº **V-18.223.964**, ya identificado, a objeto de que cumpla con las participaciones, consignación, registro del acta que de esta reunión se levanta, ante la Oficina de Registro Mercantil correspondiente y la publicación de rigor; así como solicitar seis (06) copias certificadas del presente documento, las cuales serán distribuidas de la siguiente manera: una (01) copia para el Despacho del Ministro del Poder Popular para el Turismo, una (01) copia para el Instituto Nacional de Turismo (INATUR) una (01) copia para la Presidencia de VENETUR, S.A., una (01) copia para la Consultoría Jurídica de VENETUR, dos (02) copias para la Oficina de Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Siendo las 11:40 am, se da por concluida la presente Asamblea, es todo, se terminó, se leyó y conformes firman.

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA EL TURISMO
Decreto Presidencial Nº 1.705 de fecha 07 de abril de 2015
Gaceta Oficial Nº 40.634 de fecha 07 de abril de 2015

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ
PRESIDENTA (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE TURISMO
Decreto Presidencial Nº 1.723 de fecha 21 de abril de 2015
Gaceta Oficial Nº 40.644 de fecha 21 de abril de 2015

LOURDES BETHSABÉ MORO RIBES
GERENTE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
VENEZOLANA DE TURISMO VENETUR, S.A.

REVISADO

JOHAN ALEXANDER ROMAN MACHUCA
SECRETARIO ACCIDENTAL

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 05/10/2015 **Nº 595**

205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial Nº 1.213, de fecha 02 de septiembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.489, de fecha 03 de septiembre de 2014, lo establecido en los artículos 65 y 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, con lo previsto en el artículo 4 de la Resolución Nº 3.719 de fecha 14 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.220 de fecha 14 de julio de 2009, mediante la cual se crea el Instituto Universitario de Aeronáutica Civil "Mayor (AV) Miguel Rodríguez",

CONSIDERANDO

Que es de la competencia del Ministerio del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, la regulación, formulación y seguimiento de políticas, planificación y realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de Educación Universitaria, lo cual comprende la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación en ese nivel,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO

Que el supremo compromiso, la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo y la refundación de la República Bolivariana de Venezuela, basados en principios humanistas se sustentan en condiciones morales y éticas que persiguen el desarrollo de la patria y del colectivo; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Designar a la ciudadana **DORIS XIOMARA SUÁREZ PÉREZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-5.366.981**, como Directora (E) del Instituto Universitario de Aeronáutica Civil "Mayor (AV) Miguel Rodríguez".

ARTÍCULO 2: Designar a la ciudadana **JULITZA MARYELY VELIZ SISCO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-15.472.900**, como Sub-Directora Académica (E) del Instituto Universitario de Aeronáutica Civil "Mayor (AV) Miguel Rodríguez".

ARTÍCULO 3: Designar a la ciudadana **DANNELY JOSEFINA ÁLVAREZ PAZ**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-7.248.871**, como Sub-Directora Administrativa (E) del Instituto Universitario de Aeronáutica Civil "Mayor (AV) Miguel Rodríguez".

ARTÍCULO 4: Las ciudadanas designadas mediante la presente Resolución, deberán enmarcar sus actuaciones, dentro de lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y demás Leyes; y rendir cuenta de sus actuaciones al Ministro o Ministra del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología, en los términos y condiciones que determine la Ley.

ARTÍCULO 5: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

Manuel A. Fernández M.
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 1.213 de fecha 02 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial N° 40.489 de fecha 3 de septiembre de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL
PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JUNTA ADMINISTRADORA
AÑOS 204° Y 156°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 15-1214 Caracas, 05 OCT 2015

La Junta Administradora del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), en uso de las facultades legales que le confieren los artículos 11, 12, 13, el literal a) del 14 y el 16 del Estatuto Orgánico de la Institución según Decreto Nº 513 del 09 de enero de 1959, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 25.861 del 13 de enero de 1959, en concordancia con el decreto Ministerial Nº 016 de fecha 07 de febrero de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.351, de fecha 07 de febrero de 2014, Resolución Nº 020 de fecha 07 de marzo de 2014, publicada en Gaceta Oficial Nº 40.368 de fecha 10 de marzo de 2014 y la Resolución N° 079 de fecha 25 de Agosto de 2015, publicada en Gaceta Oficial Nº 40.731 de fecha 25 de Agosto de 2015, todas emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación, así como lo dispuesto en los artículos 4 y 5 numeral 5º y Aparte Único de la Ley del Estatuto de la Función Pública en lo relativo a la competencia de la Dirección y Gestión de la Función Pública, ejercida a través de este ente actuando como autoridades administrativas de esta institución.

CONSIDERANDO

Que es deber del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), como ente que forma parte de la Administración Pública Nacional Descentralizada, velar por la celeridad y eficacia en los procesos de la Administración Pública, como principios que rigen su funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que la delegación en el Director de la Oficina de Gestión Administrativa del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), representa una figura jurídica que permitirá agilizar los trámites administrativos de dicha Institución, teniendo por norte garantizar el funcionamiento de todas las unidades del IPASME a nivel nacional. Siendo que los bienes y servicios públicos de salud son prioridad del Estado, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con el artículo 62 de la Ley de Contrataciones Públicas.

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el ciudadano **DOUGLAS CAMACHO**, titular de la cédula de identidad Nº V-11.367.107, en su carácter de Director de la Oficina de Gestión Administrativa del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), cualidad que consta en Providencia Administrativa Nº 15-1056 de fecha 28 de agosto de 2015, los actos administrativos y documentos que a continuación se indican:

1.- Iniciar procedimientos de contrataciones públicas, adjudicar y contratar dichos actos desde Cero Punto Cero Una Unidades Tributarias (0.01 UT) hasta Cinco Mil Unidades Tributarias (5000 UT) para adquisición de Bienes de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas.

2.- Iniciar procedimientos de contrataciones públicas, adjudicar y contratar dichos actos desde Cero Punto Cero Una Unidades Tributarias (0.01 UT) hasta Diez Mil Unidades Tributarias (10000 UT) en caso de prestación de servicios de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas.

3.- Suscribir los contratos u órdenes de servicios que se deriven de los procedimientos de contrataciones establecidos en el numeral anterior, en beneficio del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME).

SEGUNDO: La Junta Administradora podrá firmar los actos y documentos comprendidos en esta delegación cuando lo considere oportuno, sin que ello implique modificación o revocación de este acto administrativo.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Providencia.

CUARTO: El funcionario delegado deberá rendir cuenta a la Junta Administradora del IPASME de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación, semanalmente mediante informe.

QUINTO: La presente delegación podrá ser modificada o revocada en cualquier momento por la Junta Administradora, mediante providencia que se Publique en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

SEXTO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su Publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

POR LA JUNTA ADMINISTRADORA,

MARIO A. QUIÑONES S.
Presidente

ISABEL MARÍA GUTIÉRREZ
Vicepresidente

IPASME

BERTHA S. BEJARANO
Secretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
INSTITUTO DE PREVISIÓN Y ASISTENCIA SOCIAL
PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN
JUNTA ADMINISTRADORA
AÑOS 204° Y 156°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 15-1215 Caracas, 05 OCT 2015

La Junta Administradora del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), en uso de las facultades legales que le confieren los artículos 11, 12, 13, el literal a) del 14 y el 16 del Estatuto Orgánico de la Institución según Decreto Nº 513 del 09 de enero de 1959, publicado en Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 25.861 del 13 de enero de 1959, en concordancia con el decreto Ministerial Nº 016 de fecha 07 de febrero de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.351, de fecha 07 de febrero de 2014, Resolución Nº 020 de fecha 07 de marzo de 2014, publicada en Gaceta Oficial Nº 40.368 de fecha 10 de marzo de 2014 y la Resolución N° 079 de fecha 25 de Agosto de 2015, publicada en Gaceta Oficial Nº 40.731 de fecha 25 de Agosto de 2015, todas emanadas del Ministerio del Poder Popular para la Educación, así como lo dispuesto en los artículos 4 y 5 numeral 5º y Aparte Único de la Ley del Estatuto de la Función Pública en lo relativo a la competencia de la Dirección y Gestión de la Función Pública, ejercida a través de este ente actuando como autoridades administrativas de esta institución.

CONSIDERANDO

Que es deber del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), como ente que forma parte de la Administración Pública Nacional Descentralizada, velar por la celeridad y eficacia en los procesos de la Administración Pública, como principios que rigen su funcionamiento.

CONSIDERANDO

Que la delegación en el Director de la Oficina de Obras y Mantenimiento del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), representa una figura jurídica que permitirá agilizar los trámites administrativos de dicha Institución, teniendo por norte garantizar el funcionamiento de todas las unidades del IPASME a nivel nacional. Siendo que los bienes y servicios públicos de salud son prioridad del Estado, y de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con el artículo 62 de la Ley de Contrataciones Públicas.

RESUELVE

PRIMERO: Delegar en el ciudadano **JOSÉ VALDEMAR MAITA GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad Nº V-6.331.629, en su carácter de Director de la Oficina de Obras y Mantenimiento del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), cualidad que consta en Providencia Administrativa Nº 15-0798 de fecha 17 de julio de 2015, los actos administrativos y documentos que a continuación se indican:

1.- Iniciar procedimientos de contrataciones públicas, adjudicar y contratar la ejecución de obras desde Cero Punto Cero Una Unidades Tributarias (0.01 UT) hasta Veinte Mil Unidades Tributarias (20000 UT) de conformidad con la Ley de Contrataciones Públicas.

2.- Suscribir los contratos u órdenes de servicios que se deriven de los procedimientos de contrataciones establecidos en el numeral anterior, en beneficio del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME).

SEGUNDO: La Junta Administradora podrá firmar los actos y documentos comprendidos en esta delegación cuando lo considere oportuno, sin que ello implique modificación o revocación de este acto administrativo.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y el número de la presente Providencia.

CUARTO: El funcionario delegado deberá rendir cuenta a la Junta Administradora del IPASME de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación, semanalmente mediante informe.

QUINTO: La presente delegación podrá ser modificada o revocada en cualquier momento por la Junta Administradora, mediante providencia que se Publique en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

SEXTO: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su Publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

POR LA JUNTA ADMINISTRADORA,

MARIO A. QUIÑONES S.
Presidente

ISABEL MARÍA GUTIERREZ
Vicepresidente

BERTHA S. BEJARANO
Secretaria

AVISO OFICIAL
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN
ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

La Academia Nacional de la Historia, en Junta Ordinaria del 09 de abril de 2015, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Corporación, declaró vacante el sillón Letra "Z" en vista de que el procedimiento para la elección de un nuevo Individuo de Número para ocupar dicho sillón no fue perfeccionado. Se comenzará otra vez el procedimiento establecido en el Reglamento vigente.

Dado en Caracas a los veintidós días del mes de septiembre de dos mil quince, Año 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Comuníquese y publíquese.

INES QUINTERO MONTIEL
Directora

EDGARDO MONDOLFI GUDAT
Vicedirector Secretario

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
205º, 156º y 16º

Caracas, 29 de septiembre de 2015

Nº 9342

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Bienes Públicos, en concordancia con los artículos 4, 5 y 6 de la Providencia Administrativa Nº 004-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, dictada por la Superintendencia de Bienes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.053 de fecha 19 de noviembre de 2012, reimpresa por discrepancias en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012, contentiva de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos,

CONSIDERANDO

Que las normas aplicables a las dependencias administrativas de los Ministerios del Poder Popular, prevén el máximo aprovechamiento de los recursos asignados para el cumplimiento de sus objetivos bajo los criterios de eficiencia, eficacia y racionalidad en el uso de los bienes públicos, para así dar cumplimiento a los objetivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Plan de la Patria,

CONSIDERANDO

Que en el proceso de refundación del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo se hace necesaria una revisión controlada y planificada de todos los bienes asignados a este órgano ministerial, con especial atención a aquellos que se encuentran en desuso o en proceso de desincorporación dada su condición de desgaste por uso en el tiempo y las condiciones de deterioro que presentan,

CONSIDERANDO

Que se hace necesaria la disposición de estos bienes, de manera que impacte lo menos posible el ambiente, que faciliten su reciclaje o se les permita una recuperación en alguno de los espacios socioproductivos que adelanta la Revolución Bolivariana, con el fin de la mejor utilización y aprovechamiento de los espacios físicos que ayudan a este Ministerio a alcanzar los fines que se ha propuesto para el desarrollo del Proceso Social de Trabajo,

RESUELVE,

Artículo 1. Se constituye el Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, de carácter permanente, el cual estará conformado por las ciudadanas y ciudadanos que se mencionan a continuación:

ÁREA	MIEMBROS PRINCIPALES	CÉDULA	MIEMBROS SUPLENTES	CÉDULA
Económica Financiera	Rosa Elena Pimentel	6.341.797	Jesús David Rivero Torres	13.511.202
Jurídica	Gisela Ramírez Sifontes	9.230.103	Ana Isabel Suárez Barreiro	10.866.382
Técnica	Ramón Enrique Vielma Tamoy	2.566.909	Carlos Agustín Hernández González	5.606.015

Artículo 2. Se designa a la ciudadana **INGRID BOLÍVAR MENDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-8.762.094, como **SECRETARIA** y a la ciudadana **OMAIRA ZAMBRANO GUERRA**, titular de la cédula de la cédula de identidad Nº V-8.476.175, como su **SUPLENTE**.

Artículo 3. La Oficina de Auditoría Interna de este Ministerio, en la persona de su titular, o quien éste designe podrá participar como **observador** de todos los procesos que adelante esta Comité; de la misma manera y con el mismo carácter podrá participar la Contraloría General de la República.

Artículo 4. El Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo dará prioridad a las instituciones y empresas del Estado para la recuperación integral de los bienes a enajenar, dentro del marco del desarrollo sustentable, el respeto y armonía con el medio ambiente, así como el aporte al desarrollo de políticas estadales de reciclaje y reutilización.

Artículo 5. Los miembros del Comité de Licitaciones para la Enajenación de Bienes Públicos del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo, deberán velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Providencia Administrativa Nº 004-2012 de fecha 23 de octubre de 2012, dictada por la Superintendencia de Bienes Públicos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.053 de fecha 19 de noviembre de 2012, reimpresa por discrepancias en los originales en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.054 de fecha 20 de noviembre de 2012, contentiva de las Normas Generales sobre Licitación para la Venta y Permuta de Bienes Públicos.

Artículo 6. Notifíquese a la Superintendencia de Bienes Públicos de la presente Resolución.

Artículo 7. Se deroga la Resolución Nº 9.168 de fecha 25 de mayo de 2015, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.668 de fecha 26 de mayo de 2015.

Artículo 8. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Según Decretos Nros. 729 y 818 de fechas 09-01-2014 y 29-04-2014
Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela
Nros. 40.330 y 40.401 de fechas 09-01-2014 y 29-04-2014

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
205º, 156º y 16º

Nº 9351

Caracas, 7 de octubre de 2015

RESOLUCIÓN

Jesús Rafael Martínez Barrios, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 149 y el 500, numeral 2, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras,

VISTO

Que consta en la Providencia Administrativa Nº 2012-00158, dictada por la Inspectoría del Trabajo "Alfredo Maneiro" con sede en la ciudad de Puerto Ordaz, estado Bolívar, que habiéndose agotado el procedimiento de protección del proceso social de trabajo sustanciado en el expediente Nº 051-2012-14-00002, sin alcanzar el fin previsto por el legislador en cuanto a la normalización de las actividades productivas de bienes y la efectiva satisfacción de los derechos de los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo EQUIPOS PETROLEROS C.A. (EQUIPETROL C.A.),

VISTO

Que del expediente administrativo signado con el Nº 051-2012-12-00001, llevado por la Inspectoría del Trabajo "Alfredo Maneiro", con sede en la ciudad de Puerto Ordaz, estado Bolívar, a solicitud de los trabajadores y trabajadoras con ocasión al cierre ilegal de la entidad de trabajo EQUIPOS PETROLEROS, C.A. (EQUIPETROL C.A.), se ordena al patrono o patrona el reinicio de la actividad productiva, sin que se cumpliera con tal fin,

VISTO

Que se evidencia la negativa de cumplir con el reinicio de la actividad productiva, por parte del patrono o patrona, en fecha 11 de diciembre de 2012, mediante Resolución Nº 8119, este Despacho ordena la ocupación de la entidad de Trabajo EQUIPOS PETROLEROS C.A., (EQUIPETROL C.A.), por parte de los trabajadores y trabajadoras y el reinicio de su actividad productiva, a tal efecto, se comisiona a la Inspectoría del Trabajo "Alfredo Maneiro", con sede en la ciudad de Puerto Ordaz, estado Bolívar, para convocar al patrono o patrona de la entidad de trabajo citada, a sus trabajadores, trabajadoras y al SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE EQUIPOS PETROLEROS (SUTRAEQUIPETROL), para la instalación de la Junta Administradora Especial, la cual se realiza el día 27 de diciembre de 2012, con vigencia por el lapso de un año,

VISTO

Que en fecha 12 de diciembre de 2013, mediante escrito presentado por los ciudadanos: Eulise Figueroa, titular de la cédula de identidad Nº V-16.393.673 y Leonel Veliz, titular de la cédula de identidad Nº V-10.301.953, en representación de la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo EQUIPOS PETROLEROS, C.A. (EQUIPETROL, C.A.), solicitan se les otorgue la prórroga que establece el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; en fecha 27 de diciembre de 2013, mediante la Resolución N° 8556, este Despacho concede la prórroga solicitada, en las mismas condiciones e iguales facultades y atribuciones que venía funcionando,

VISTO

Que en fecha 26 de diciembre de 2014, vence la prórroga concedida el 27 de diciembre de 2013, con la finalidad de avalar el funcionamiento de la entidad de trabajo EQUIPOS PETROLEROS, C.A. (EQUIPETROL, C.A.), la reactivación productiva efectuada, los compromisos asumidos con entrega de productos terminados, la preservación de los puestos de trabajo, la protección del proceso social de trabajo y las familias de sus trabajadores y trabajadoras, la Junta Administradora Especial, continua en sus funciones con las mismas facultades y atribuciones que venían desempeñando,

VISTO

Que en fecha 22 de junio de 2015, los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo EQUIPOS PETROLEROS C.A., (EQUIPETROL C.A.), consignan ante la Inspectoría del Trabajo "Alfredo Maneiro", en la ciudad de Puerto Ordaz, estado Bolívar, copia del Acta de la reunión realizada por los trabajadores y trabajadoras de fecha 19 de junio de 2015, en la cual indican la aprobación de la reestructuración de la Junta Administradora Especial, la cual queda conformada por los ciudadanos: Leonel Veliz, titular de la cédula de identidad Nº V-10.301.953 y Nepthalif Antoima, titular de la cédula de identidad N° V-8.944.643 y Luis Marcano, titular de la cédula de identidad Nº V-12.912.748, quien la preside,

VISTO

Que se consigna el Informe sobre la Situación General de la entidad de trabajo, correspondiente al período 2013-2014, en el cual indican: Cuentas por pagar a proveedores, Cuentas por pagar de impuestos; Cuentas por pagar de servicios básicos; Multas pendientes por pagar; Gastos Administrativos y de Recursos Humanos; Nómina del personal; Pasivos laborales; Estados financieros con el correspondiente informe del Contador; Productos fabricados y terminados; Estructura de costos; Inventario de bienes, equipos y maquinarias; Stock de almacén, y listado de proveedores; relacionado con la reactivación productiva efectuada por los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo EQUIPOS PETROLEROS, C.A. (EQUIPETROL C.A.), y en virtud de que el patrono, ni por si ni por medio de apoderado alguno, ha demostrado su interés en participar en la gestión de la misma; en consecuencia, este Despacho Ministerial con la finalidad de garantizar, proteger, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo, que se efectúa desde la entidad de trabajo de EQUIPOS PETROLEROS, C.A. (EQUIPETROL C.A.), y de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 4, 18, 149, y 500, numeral 2 del Decreto con Rango Valor y Fuerza Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con los artículos 2, 3, 19, 87, y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

RESUELVE

PRIMERA: Prorrogar por el mismo lapso, las condiciones e iguales facultades y atribuciones que venía funcionando, a la Junta Administradora Especial, integrada por LEONEL VELIZ, titular de la cédula de identidad N° V-10.301.953, NEPTHALIF ANTOIMA, titular de la cédula de identidad N° V-8.944.643, y LUÍS MARCANO, titular de la cédula de identidad N° V-12.912.748, quien la preside, con la finalidad de garantizar, proteger, estabilizar y desarrollar el proceso social de trabajo que se efectúa desde la entidad de trabajo **EQUIPOS PETROLEROS C.A., (EQUIPETROL C.A)**, inscrita en fecha 25 de abril de 1986 en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, bajo el Nº 17, Tomo A Nº 15, y con Registro de Información Fiscal Nº J-095093999.

SEGUNDA: Ordenar a la Junta Administradora Especial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, convocar y realizar una asamblea general con los trabajadores y trabajadoras, a los fines de dar lectura de su texto y distribuir la mayor cantidad de copias a los trabajadores y trabajadoras; se levantará acta y se consignará en copia en el expediente Nº 051-2012-12-00001, llevado por la Inspectoría del Trabajo "Alfredo Maneiro", con sede en la ciudad de Puerto Ordaz, estado Bolívar.

TERCERA: La Junta Administradora Especial, dentro de los treinta (30) días continuos contados a partir de la notificación de la presente Resolución, o al primer día hábil siguiente, si aquel no lo fuere, someterá a la consideración y aprobación de la asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo **EQUIPOS PETROLEROS C.A., (EQUIPETROL C.A)**, su Reglamento de Funcionamiento. Los miembros que integran la Junta Administradora Especial, están obligados a reunirse por lo menos una vez por semana, para que en ejercicio de sus facultades, revisen y actualicen la información, aprobar y orientar las medidas que sean pertinentes a los efectos de superar la situación de índole técnico y económico que afecta la capacidad productiva; así como, deberá convocar y realizar asamblea general con los trabajadores y trabajadoras de la

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

entidad de trabajo señalada, de cada una levantará acta suscrita por los y las asistentes, que serán llevadas en orden cronológico.

CUARTA: La Junta Administradora Especial, deberá consignar ante la Inspectoría del Trabajo "Alfredo Maneiro", con sede en la ciudad de Puerto Ordaz, estado Bolívar, dentro del lapso de un (1) mes antes de vencerse su vigencia, un informe del estado de situación general de la entidad de trabajo **EQUIPOS PETROLEROS C.A., (EQUIPETROL C.A)**, aprobado por la asamblea general de trabajadores y trabajadoras, contentivo de los pasivos laborales, nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo; las deudas a los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social; indicación de planes y ejecución de las actividades productivas y administrativas; el listado de deudores y acreedores; inventario de materias primas y de productos terminados; descripción del encadenamiento productivo; copia certificada de la inspección judicial que deje constancia del estado actual de los inmuebles y mobiliario relacionado directamente con el proceso productivo.

QUINTA: Ordenar a la Junta Administradora Especial, realizar con la participación de los funcionarios y funcionarias del Centro de Encuentro para la Educación y el Trabajo de esa jurisdicción y adscrito a este Ministerio, además de las instituciones educativas pertinentes, la elaboración y ejecución del plan de formación colectiva, integral, continua y permanente de los trabajadores y trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, del cual se levantará un informe que valide su ejecución, y se consignará en la Inspectoría en la cual cursa esta causa, por lo menos una vez durante su vigencia.

SEXTA: La Junta Administradora Especial, deberá promover e impulsar la creación de las condiciones para que las trabajadoras y los trabajadores de la entidad de trabajo **EQUIPOS PETROLEROS C.A., (EQUIPETROL C.A.)**, se organicen y constituyan en Consejo de Trabajadores, como forma de participación en la gestión de la dirección del proceso social de trabajo desde la entidad de trabajo, para desarrollar iniciativas de apoyo, coordinación, complementación y solidaridad en el proceso social de trabajo dirigidas a fortalecer su conciencia, su unidad y producir bienes y servicios que satisfagan las necesidades del pueblo, de conformidad con el artículo 467 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras

SÉPTIMA: Ordenar a la Dirección General de Supervisión de Entidades y Modalidades Especiales de Trabajo de este Ministerio, realizar durante la vigencia de la Junta Administradora Especial, las inspecciones correspondientes a la actividad productiva, a los fines de verificar su funcionamiento y las condiciones de trabajo, consignando el o los informes pertinentes ante la Inspectoría respectiva, así como a cualquier otra dependencia administrativa de este Ministerio que lo requiera.

OCTAVA: Notificar al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, a los fines de que estampen las respectivas notas marginales sobre los registros de los bienes de la entidad de trabajo **EQUIPOS PETROLEROS C.A., (EQUIPETROL C.A.)**, con Registro de Información Fiscal N° J-095093999, y sobre cualquier otro que sea propiedad de terceras personas, que son necesarios para efectuar el proceso productivo integral de esta entidad de trabajo, que se notificarán con posterioridad. Cuando por razones de renovación o actualización tecnológica deba efectuarse algún acto de enajenación o afectación, que sea necesario para la garantía del proceso y la actividad productiva, se debe contar con la aprobación unánime por escrito de todos los miembros de la Junta Administradora Especial, la cual deberá ser consignada ante la Inspectoría del Trabajo "Alfredo Maneiro", con sede en la ciudad de Puerto Ordaz, estado Bolívar, con el propósito de considerar la existencia de suficiente elementos que confirmen y se autorice la enajenación o afectación de la propiedad, de la cual se notificará en el lapso de tres días hábiles a la Dirección General del Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

NOVENA: Notificar a la Jueza Rectora o Juez Rector de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, de la presente medida de protección al proceso social de trabajo que se efectúa desde la entidad de trabajo **EQUIPOS PETROLEROS C.A., (EQUIPETROL C.A.)**, a los fines de garantizar la estabilidad y desarrollo de la actividad productiva, proteger los derechos de los trabajadores y trabajadoras y sus familias, se suspenda la ejecución de medidas cautelares o ejecutivas que afecten los bienes, maquinarias, equipos y medios de producción de la entidad de trabajo señalada, durante la vigencia de esta medida de ocupación, de conformidad con el artículo 1, 2, 4, 18, 24 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

DÉCIMA: Notificar de la presente Resolución al: **1.**Ministro del Poder Popular para las Industrias. **2.** Procurador General de la República. **3.** El Registrador o Registradora Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar. **4.** El Registrador o Registradora Público de la Circunscripción Judicial estado Bolívar. **5.** Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Bolívar. **6.** Al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo y minería. **7.** A los Presidentes o Presidentas de la Corporación Venezolana de Guayana y la Siderúrgica del Orinoco Alfredo Maneiro.

DÉCIMA PRIMERA: Notificar a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en caso de considerar que el presente acto administrativo viola o menoscaba sus derechos e intereses legítimos, podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DÉCIMA SEGUNDA: Atendiendo a lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela el presente acto administrativo.

Comuníquese y publíquese,

JESUS RAFAEL MARTINEZ BARRIOS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Decretos Nos. 727 y 818 de fechas 09/01/2014 y 29/04/2014
Gacetas Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nros. 40.330 y 40.401 de fechas 09/01/2014 y 29/04/2014

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
DESPACHO DEL MINISTRO
205º, 156º y 16º

Nº 9352

Caracas, 7 de octubre de 2015

RESOLUCION

En ejercicio de la atribución conferida por el artículo 78, numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 149 y 500 en su numeral 2, ambos del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras,

VISTO

Que del expediente administrativo signado con el Nº 021-2013-04-00004, nomenclatura de la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Cumaná, estado Sucre, a solicitud de los trabajadores y trabajadoras: Fausto Rafael Marcano, titular de la cédula de identidad N° V-8.642.596; Pedro Jesús Lobaton, titular de la cédula de identidad N° V-9.981.542; Víctor Betancourt, titular de la cédula de identidad N° V-10.946.271, Eloy Fuentes, titular de la cédula de identidad N° V-13.631.543, Jesús Alcalá, titular de la cédula de identidad N° V-5.694.446, y Luís García, titular de la cédula de identidad N° V-5.705.821, en ocasión a la denuncia por cierre ilegal interpuesta contra la entidad de trabajo COMPLEJO METALÚRGICO DE CUMANA, S.A., ubicada en la Avenida Rotaria, Zona Industrial El Peñon, Cumaná, estado Sucre, inscrita en el Registro de Información Fiscal Nº J-080083270, de conformidad con el artículo 149 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Trabajadoras, se ordena al patrono o patrona el reinicio de la actividad productiva, sin que se cumpliera con tal fin,

VISTO

Que se evidencia la negativa de cumplir con el reinicio de la actividad productiva, por parte del patrono o patrona, en fecha 09 de julio de 2013, este Despacho Ministerial mediante la Resolución Nº 8375, acuerda: " (...) ***SEGUNDO***: (...) *convocar a la representación de la entidad de trabajo (...), a sus trabajadores y trabajadoras y a la organización sindical,* (...) para *la instalación de una Junta Administradora Especial, con carácter temporal, que tendrá vigencia de un año, prorrogable si las circunstancias debidamente comprobadas si así lo ameritan por un periodo igual de tiempo, la cual estará integrada por dos representantes de los trabajadores y trabajadoras, uno o una de los cuales presidirá dicha Junta Administradora Especial, y uno o una representante del patrono* (...)". De conformidad con lo acordado en el punto anterior, se levanta acta de fecha 12 de agosto de 2013, en la que consta la designación de los ciudadanos DICKSON LUIS MARVAL, titular de la cédula de identidad Nº V-11.378.219, FAUSTO RAFAEL MARCANO, titular de la cédula de identidad Nº V-8.642.596, y PEDRO JESÚS LOBATÓN, titular de la cédula de identidad Nº V-9.981.542, quien la preside, como integrantes de la Junta de Administradora Especial,

VISTO

Que en fecha 11 de agosto de 2014, vence la vigencia de la Junta Administradora Especial, los miembros de la mencionada Junta, mediante asamblea de trabajadores y trabajadoras, acuerdan solicitar la prorroga, debido a que la actividad productiva asumida requiere de su continuación, estabilización y desarrollo, por lo que el 20 de agosto de 2014, mediante Resolución Nº8866, se concede la prorroga, la cual tendrá vigencia de un (01) año a partir del 12 de agosto de 2014, en las mismas condiciones que venía funcionando y conformada por los trabajadores antes mencionados,

VISTO

Que en fecha 12 de agosto de 2015, culmina el período de validez de la Junta Administradora Especial, y la actividad productiva se ha mantenido, los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo COMPLEJO METALÚRGICO DE CUMANA, S.A., mediante asamblea aprueban solicitar la prórroga, ratificar a los integrantes de la Junta Administradora Especial, presentando la siguiente documentación: Informe suscrito por el Jefe del Centro de Encuentro para la Educación y Trabajo, de fecha 22 de julio de 2015; Informe financiero, contentivo de los movimientos bancarios, gastos administrativos y de recursos humanos, cuentas por cobrar, cuentas por pagar, inventario de maquinarias y equipos; Informe sobre la situación general de la entidad de trabajo, mediante el cual describen las condiciones en que se encuentra su personal, los pasivos laborales, etc.; Informe sobre carga familiar de los trabajadores y trabajadoras,

VISTO

Que la solicitud y los documentos consignados evidencian la reactivación productiva de la entidad de trabajo y la preservación de sus puestos de trabajo, y, en virtud de que el patrono o patrona de la citada entidad de trabajo, ni por si ni por medio de apoderado alguno, ha demostrado su interés en participar en la gestión de la entidad de trabajo, en consecuencia este Despacho Ministerial con la finalidad de garantizar, proteger, estabilizar, y desarrollar el proceso social de trabajo que se efectúa desde la entidad de trabajo COMPLEJO METALÚRGICO DE CUMANA, S.A., y de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 4, 18, 149, y 500, numeral 2 del Decreto con Rango Valor y Fuerza Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con los artículos 2, 3, 19, 87, y 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

RESUELVE

PRIMERA: Prorrogar la Junta Administradora Especial de la entidad de trabajo COMPLEJO METALÚRGICO DE CUMANA,S.A., integrada por los ciudadanos: DICKSON LUIS MARVAL, titular de la cédula de identidad Nº V-11.378.219, FAUSTO RAFAEL MARCANO, titular de la cédula de identidad Nº V-8.642.596, y el ciudadano PEDRO JESÚS LOBATÓN, titular de la cédula de identidad Nº V-9.981.542, quien la preside. La Junta Administradora Especial tendrá vigencia de un año contado a partir del 13 de agosto de 2015, y mantendrá las facultades y atribuciones necesarias para el funcionamiento productivo y la preservación de los puestos de trabajo de la citada entidad de trabajo, hasta tanto se les notifique del cese de la Junta Administradora Especial.

SEGUNDA: La Junta Administradora Especial deberá efectuar los actos y negocios jurídicos propios de las actividades comerciales de la entidad de trabajo, dirigiendo todos sus esfuerzos a la obtención de los mejores resultados posibles, para ello tendrá las siguientes facultades y atribuciones: **1.** Ejercer la plena representación administrativa y judicial de la entidad de trabajo ante las entidades bancarias, órganos y entes públicos. **2.** Revocar mandatos y otorgar poderes a abogados y abogadas para que ejerzan la representación judicial, los cuales serán conferidos sin facultades para conciliar, transigir o desistir, y en caso de ser necesario, deberá ser mediante la asistencia legal de un funcionario o funcionaria de la Dirección General para la Asesoría, Asistencia Legal y Defensa de Trabajadores y Trabajadoras de este Ministerio. **3.** Tramitar y realizar la inscripción en registros, obtención de licencias, permisería, solvencias, autorizaciones y finiquitos que se requiera para el funcionamiento de las actividades productivas de la entidad de trabajo. **4.** Abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias, endosos y firmas de cheques. **5.** Aceptar, endosar y descontar pagarés, giros o letras de cambio, así como cualesquiera otros títulos valores. **6.** Solicitar créditos ante entidades financieras y firmar los documentos correspondientes. **7.** Revisar y gestionar todo lo conducente a las cuentas por cobrar de la entidad de trabajo y emitir sus respectivos finiquitos. **8.** Revisar y dar cumplimiento a las cuentas y efectos por pagar a proveedores y a terceros. **9.** Requerir ante bancos y compañías de seguros el establecimiento de fianzas de fiel cumplimiento o de cualquier otro tipo para garantizar las obligaciones de la entidad de trabajo ante sus clientes. **10.** Contratar con las diferentes empresas de seguros las pólizas del ramo que se requiera, previa aprobación en asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo. **11.** Manejar las actividades contables, financieras y administrativas, elaboración de los informes y estados financieros de la entidad de trabajo. **12.** Efectuar las declaraciones de impuestos, tanto nacionales como municipales y demás obligaciones que se generen. **13.** Llevar a cabo la política de personal, las condiciones de trabajo y remuneración, además del ingreso, supervisión, suspensión y despido de trabajadores y trabajadoras, mediante aprobación en la asamblea de trabajadores y trabajadoras. **14.** Participar en procesos de contrataciones públicas relacionados con la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, así como suscribir los actos y documentos pertinentes. **15.** Negociar y suscribir en nombre de la entidad de trabajo todo tipo de contratos de prestación de servicios de mantenimiento, arrendamiento, comodato, relacionados con el negocio diario de la entidad de trabajo. **16.** Diseñar, formular, producir, distribuir y comercializar marcas y productos para comercializarlos a nivel nacional e internacional. **17.** Elaborar y suministrar las estructuras de costos de los productos a los órganos y entes competentes. **18.** Autorizar a los trabajadores y a las trabajadoras para que movilicen los vehículos que ameriten para realizar actividades propias del proceso social de trabajo. **19.** Velar por las condiciones de trabajo mediante un ambiente seguro y con garantía de cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT). **20.** Elaborar y ejecutar el plan de formación, acorde con lo establecido en el Título "V" del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. **21.** Impulsar, promover y llevar a cabo la organización del personal de la entidad de trabajo citada, en Consejo de Trabajadores y Trabajadoras para fortalecer para la gestión de la dirección del proceso social de trabajo. **22.** Relacionar los documentos relacionados con la propiedad de los muebles e inmuebles. **23.** Existencia y estatus de la Convención Colectiva del Trabajo. **24.** Determinar pasivos laborales adeudados hasta la fecha de instalación de la Junta Administradora Especial. **25.** Actualizar, nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo. **26.** Verificar las deudas a los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social. **27.** Las demás facultades y atribuciones necesarias para garantizar el funcionamiento de la entidad de trabajo y la preservación de los puestos de trabajo.

TERCERA: Se designa al Jefe del Centro de Encuentro para la Educación y el Trabajo de esa jurisdicción, como representante del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo en la Junta Administradora Especial, con voz y sin voto, y será convocado a participar desde su notificación, a los fines de llevar el control y seguimiento de la reactivación y su encadenamiento productivo, colaborar con las actividades de formación colectiva, integral, continua y permanente de los trabajadores y trabajadoras, consignando el o los informes pertinentes ante la Inspectoría respectiva, así como a cualquier otra dependencia administrativa de este Ministerio que lo requiera.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CUARTA: Ordenar a la Junta Administradora convocar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta Resolución, a una asamblea general con los trabajadores y trabajadoras, a los fines de dar lectura de su texto y distribuir la mayor cantidad de copias a los trabajadores y trabajadoras; se levantará acta y se consignará en copia en el expediente Nº 021-2013-04-00004, nomenclatura de la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Cumaná, estado Sucre.

QUINTA: Ordenar a la Dirección General de Supervisión de Entidades y Modalidades Especiales de Trabajo de este Ministerio, realizar durante la vigencia de la Junta Administradora, las inspecciones correspondientes a la actividad productiva a los fines de verificar su funcionamiento y las condiciones de trabajo, consignando el o los informes pertinentes ante la Inspectoría del Trabajo respectiva, así como a cualquier otra dependencia administrativa de este Ministerio que lo requiera.

SEXTA: La Junta Administradora Especial, dentro de los treinta (30) días continuos contados a partir de la notificación de la presente Resolución, o al primer día hábil siguiente, si aquel no lo fuere, someterá a la consideración y aprobación de la asamblea de trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo COMPLEJO METALÚRGICO DE CUMANA, S.A., su Reglamento de Funcionamiento. Los miembros que integran la Junta Administradora Especial, están obligados a reunirse por lo menos una vez por semana, para que en ejercicio de sus facultades, revisen y actualicen la información, aprobar y orientar las medidas que sean pertinentes a los efectos de superar la situación de índole técnico y económico que afecta la capacidad productiva; así como, deberá convocar y realizar una asamblea mensual con los trabajadores y trabajadoras de la entidad de trabajo señalada, para informar y someter a consideración temas de interés de todos los trabajadores y trabajadoras, además de cada una levantará acta suscrita por los y las asistentes, que serán llevadas en orden cronológico.

SÉPTIMA: La Junta Administradora Especial, dentro del lapso de tres meses de antes del vencimiento de su vigencia, deberá consignar ante la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Cumaná, estado Sucre, un informe del estado de situación general de la entidad de trabajo COMPLEJO METALÚRGICO DE CUMANA, S.A., aprobado por la asamblea general de trabajadores y trabajadoras, contentivo de los pasivos laborales, nómina y carga familiar de los trabajadores y trabajadoras de esa entidad de trabajo; las deudas a los órganos y entes públicos en materia de impuestos, servicios básicos y aportes a la seguridad social; indicación de planes y ejecución de las actividades productivas y administrativas; el listado de deudores y acreedores; inventario de materias primas y de productos terminados; descripción del encadenamiento productivo; copia certificada de la inspección judicial que deje constancia del estado actual de los inmuebles y mobiliario relacionado directamente con el proceso productivo, y cualquier otra información de interés sobre la dirección de su gestión.

OCTAVA: Ordenar a la Junta Administradora Especial, realizar con la participación de los funcionarios y funcionarias del Centro de Encuentro para la Educación y el Trabajo de esa jurisdicción y adscrito a este Ministerio, además de las instituciones educativas pertinentes, la elaboración y ejecución del plan para la formación colectiva, integral, continua y permanente de los trabajadores y trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Título V del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, del cual se levantará el informe que valide su ejecución, y se consignará en la Inspectoría en la cual cursa esta causa, por lo menos una vez durante su vigencia.

NOVENA: La Junta Administradora Especial, deberá promover e impulsar la creación de las condiciones para que las trabajadoras y los trabajadores de la entidad de trabajo COMPLEJO METALÚRGICO DE CUMANA, S.A., se organicen y constituyan en Consejo de Trabajadores, como forma de participación en la gestión de la dirección del proceso social de trabajo desde la entidad de trabajo, para desarrollar iniciativas de apoyo, coordinación, complementación y solidaridad en el proceso social de trabajo dirigidas a fortalecer su conciencia, su unidad y producir bienes y servicios que satisfagan las necesidades del pueblo, de conformidad con el artículo 467 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

DÉCIMA: Notificar al Servicio Autónomo de Registros y Notarías (SAREN) y al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito Terrestre, a los fines de que estampen las respectivas notas marginales sobre los registros de los bienes de la entidad de trabajo COMPLEJO METALURGICO DE CUMANA, S.A, y sobre cualquier otro que sea propiedad de terceras personas, que son necesarios para efectuar el proceso productivo integral de esta entidad de trabajo, que se notificarán con posterioridad. Cuando por razones de renovación o actualización tecnológica deba efectuarse algún acto de enajenación o afectación, que sea necesario para la garantía del proceso y la actividad productiva, se debe contar con la aprobación unánime por escrito de todos los miembros de la Junta Administradora Especial, la cual deberá ser consignada ante la Inspectoría del Trabajo con sede en la ciudad de Cumaná, estado Sucre, con el propósito de considerar la existencia de suficiente elementos que confirmen y se autorice la enajenación o afectación de la propiedad, de la cual se notificará en el lapso de tres días hábiles a la Dirección General del Despacho del Ministro o Ministra del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo.

DÉCIMA PRIMERA: Notificar a la Jueza Rectora o Juez Rector de la Circunscripción Judicial del estado Sucre, de la presente medida de protección al proceso social de trabajo que se efectúa desde la entidad de trabajo COMPLEJO METALÚRGICO DE CUMANA, S.A, a los fines de garantizar la estabilidad y desarrollo de la actividad productiva, la protección de los derechos de los trabajadores y trabajadoras y sus familias, se suspenda la ejecución de medidas cautelares o ejecutivas que afecten los bienes, maquinarias, equipos y medios de producción de la entidad de trabajo señalada, durante la vigencia de esta medida de ocupación, de conformidad con el artículo 1, 2, 4, 18, 24 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

DÉCIMA SEGUNDA: Notificar a las siguientes autoridades: **1.**Ministro del Poder Popular para las Industrias. **2.** Procurador General de la República. **3.** El Registrador o Registradora Mercantil de la Circunscripción Judicial del estado Sucre. **4.** El Registrador o Registradora Público de la Circunscripción Judicial Estado Sucre. **5.** Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Sucre. **6.** A los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de energía eléctrica y vivienda y sus entes adscritos relacionados a la entidad de trabajo.

DÉCIMA TERCERA: Notificar a las partes, que de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en caso de considerar que el presente acto administrativo viola o menoscaba sus derechos e intereses legítimos, podrán interponer Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir del día siguiente a su notificación, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 32 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

DÉCIMA CUARTA: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativo, publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese,

JESUS RAFAEL MARTINEZ BARRIOS
Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
Según Decretos Nos. 727 y 818 de fechas 09/01/2014 y 29/04/2014
Gacetas Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nros. 40.330 y 40.401 de fechas 09/01/2014 y 29/04/2014

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA

EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

TESORERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

205°,156° y 16°

Caracas, 17 de Abril de 2015

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°004-2015

Quien suscribe, **RAFAEL ÁNGEL RÍOS BOLÍVAR**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-2.792.937**, de este domicilio, actuando en este acto en mi carácter de **TESORERO DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL**, designado mediante Decreto Presidencial N°. 8.936 de fecha 30/04/2012, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.913 de fecha 02/05/2012, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el articulo 42 numeral 5, de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, en concordancia con lo establecido en los artículos 33 al 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y conforme a lo dispuesto en el Decreto 1.612 sobre la Organización General de la Administración Pública Nacional publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en fecha 18 de febrero de 2015, bajo el número 6.173 Extraordinario, dicto lo siguiente:

Artículo 1.- Se designa a la ciudadana **ANA CECILIA LIENDO GALVIS**, titular de la cédula de identidad **N° V-16.904.729**, como **GERENTE (ENCARGADA) DE LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN, ORGANIZACIÓN Y PRESUPUESTO** de la Tesorería de Seguridad Social.

Artículo 2.- Se le confiere a la ciudadana antes designada, la competencia y firma de actos y documentos concernientes a las atribuciones de la Oficina de Planificación, Organización y Presupuesto a su cargo.

Artículo 3.- Se le confiere a la funcionaria antes identificada las siguientes funciones:

1. Dirigir y coordinar la elaboración de planes, programas y proyectos a mediano y largo plazo, de acuerdo con los lineamientos generales definidos por el Tesorero o Tesorera del Sistema de Seguridad Social.
2. Impartir los lineamientos para la formulación del Plan Operativo Anual y el Plan Estratégico Institucional de la Tesorería de Seguridad Social, de conformidad con las directrices emanadas del órgano rector.
3. Asesorar, coordinar con las demás unidades administrativas del instituto, la determinación y formulación de sus requerimientos, objetivos y metas para elaborar el Plan Operativo Anual Institucional (POAI) y el Plan Operativo Anual Nacional (POAN), así como la formulación y ejecución del presupuesto de ingresos y gastos en concordancia con las leyes que rigen la materia.
4. Asesorar y brindar apoyo técnico a las diferentes unidades de la Tesorería de Seguridad Social, en la elaboración de los indicadores de gestión, verificando su aplicabilidad y cumplimiento, a los efectos de determinar los niveles de eficiencia, eficacia, efectividad, desviación o ajustes a realizar.
5. Realizar la coordinación y hacer seguimiento en el proceso de formulación del Anteproyecto de Presupuesto, el Proyecto del Plan Operativo Anual y el Plan Estratégico Institucional de la Tesorería de Seguridad Social.
6. Evaluar y controlar el desempeño de la gestión de cada unidad, en correspondencia con lo programado en el Plan Operativo Anual Institucional (POAI) y el Plan Operativo Anual Nacional (POAN), así como el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en el presupuesto anual, con el objeto de preparar los estados de ejecución presupuestaria y asegurar la disponibilidad de la información de ejecución en los lapsos de ley.
7. Diseñar e implantar el sistema de control y evaluación de la gestión institucional de la Tesorería de Seguridad Social de acuerdo con la normativa legal vigente y en articulación con las unidades administrativas correspondientes.
8. Formular el presupuesto anual de la Tesorería de Seguridad Social, siguiendo las técnicas de presupuesto por proyectos.
9. Ejercer el seguimiento permanente a la programación y a la ejecución del presupuesto de gastos de la Tesorería de Seguridad Social, a fin de garantizar su ejecución con total eficacia, eficiencia y transparencia en el uso y aplicación de los recursos asignados, en cumplimiento a la normativa legal vigente.
10. Ejercer el seguimiento permanente a la programación y ejecución del presupuesto de gastos del personal de la Tesorería de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en las leyes y normativas que rigen la materia, garantizando total eficacia, eficiencia y transparencia en el

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

uso y aplicación de los recursos asignados, para el cumplimiento de los conceptos de la administración de personal, en articulación con la oficina de administración y gestión interna.

11. Analizar y tramitar ante las instancias competentes, para su aprobación, los documentos referentes a las modificaciones presupuestarias de la Tesorería de Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

12. Emitir las certificaciones de disponibilidad presupuestaria de la Tesorería de Seguridad Social, para los compromisos válidamente adquiridos.

13. Elaborar y tramitar ante las instancias competentes, para su aprobación, las programaciones y reprogramaciones de compromisos y desembolsos del presupuesto de gastos de la Tesorería de Seguridad Social.

14. Realizar los informes exigidos por los organismos de control interno y externo, en materia de control a la ejecución presupuestaria.

15. Elaborar informes de gestión y rendición de metas físico-financieras de la Institución, requeridos por los órganos competentes, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y en el marco de las competencias de esta Oficina.

16. Diseñar modelos de organización, sistemas y procedimientos, asesorando en la implantación de los mismos, así como gestionar el desarrollo organizacional de la Tesorería de Seguridad Social, bajo los lineamientos del Tesorero o Tesorera del Sistema de Seguridad Social.

17. Elaborar y actualizar los distintos manuales administrativos de la institución, con el fin de asegurar la estandarización y promover la optimización de sus procesos, como mecanismos de control interno.

18. Formular los planes de simplificación de trámites administrativos de la Tesorería de Seguridad Social, en articulación con los Despachos de los Directores y demás dependencias de la institución, así como efectuar el seguimiento y evaluación correspondiente.

19. Evaluar periódicamente la estructura organizativa y funcional de La Tesorería de Seguridad Social y proponer las adecuaciones pertinentes, en coordinación con los Gerentes de conformidad con los lineamientos del órgano rector en materia de planificación institucional.

20. Articular intrainstitucionalmente con la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, la publicación de formas estandarizadas de todos los documentos en la red interna de la Tesorería de Seguridad Social.

21. Articular intrainstitucionalmente con la Gerencia General de Estudios Actuariales y Económicos la asistencia y apoyo en materia de desarrollo y aplicación de métodos, técnicas y procedimientos, para la recolección, procesamiento, análisis, almacenamiento, conservación y divulgación de datos estadísticos, destinados a la obtención de información estadística.

22. Diseñar e implantar el sistema de control y evaluación de la gestión institucional de la Tesorería de Seguridad Social de acuerdo con la normativa legal vigente y en articulación las unidades administrativas correspondientes.

23. Coordinar las actividades con los entes del Ejecutivo Nacional, con competencias en materia de organización, planificación y formulación presupuestaria.

24. Realizar acciones dirigidas a coordinar la elaboración e impresión de la Memoria y Cuenta de la gestión cumplida por la Tesorería de Seguridad Social.

25. Establecer y mantener enlace permanente con los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, rectores en las materias competentes de esta Oficina.

Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia, así como cualquier otra función que le asigne el Tesorero o Tesorera del Sistema de Seguridad Social,

Artículo 4.- La referida funcionaria presentará una relación detallada de los actos y documentos firmados en virtud de esta delegación.

Artículo 5.- Los actos y documentos firmados con motivos de esta Providencia Administrativa, deberán indicar en forma inmediata, bajo la firma de la funcionaria designada, la fecha y número del presente acto.

Notifíquese y publíquese.

RAFAEL ANGEL RÍOS BOLÍVAR

Tesorero del Sistema de Seguridad Social

Decreto Presidencial 8.936 del 30/04/2012

Gaceta Oficial Nº 39.913 del 02/05/2012

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL
Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Caracas, 02 de septiembre de 2015

205°, 156° y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 035 - 2015

El Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, **SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA**, venezolano, soltero, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N°**V-14.591.117**, de este domicilio, designado mediante Resolución N° **021** de fecha 19 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.548** de fecha 25 de noviembre de 2014, encontrándose suficientemente facultado para suscribir el presente acto, según Providencia Administrativa **N° 003-2015** de fecha 06 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha 12 de febrero de 2015, emanada del **DIRECTORIO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 5° de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho.

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Designar a partir del primero (01°) de septiembre de 2015, a la ciudadana **ALEXANDRA NINOSKA CORREA GARCÍA**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.504.303**, como Consultora Jurídica, del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y Servicios de Bibliotecas.

SEGUNDO: Se delega en la mencionada ciudadana las decisiones y firmas de todos los Actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades relacionadas con el Despacho antes identificado.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar de forma inmediata bajo la firma de la funcionaria, la fecha y número de la presente Providencia.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de notificar a la ciudadana antes identificada del presente Acto Administrativo.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA
Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas
Por delegación del Directorio del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional
Según Providencia N° **003-2015** de fecha **06/02/2015**, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha**12/02/2015**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTONOMO BIBLIOTECA NACIONAL
Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 036/15
CARACAS, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2015
AÑOS 205°, 156° y 16°

El Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Biblioteca, ciudadano **SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA** titular de la cédula de identidad **N° V-14.591.117,** designado mediante Resolución N° 021, de fecha 19 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.548 de fecha 25 de noviembre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 4° literal "g" del Reglamento Orgánico del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, en concordancia con lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014 y según lo previsto en el Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N°39.181, de fecha 19 de mayo de 2009, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente del **INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS**, la cual realizará los procedimientos de selección de contratistas que requiere la institución para la adquisición de bienes, prestación de servicios y ejecución de obras, la misma, actuará y operará de conformidad a las atribuciones previstas en el Artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones de la **INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS,** estará integrada por miembros de calificada competencia profesional y reconocida honestidad que representan las áreas económica, financiera, técnica y jurídica, quienes se mencionan a continuación:

COMISIÓN DE CONTRATACIONES

ÁREA ECONÓMICO-FINANCIERA	
MIEMBRO PRINCIPAL	
IRMA RUÍZ ESPINOZA	C.I. V-6.933.984
Miembro Suplente	
ELOY JOSÉ PEÑA	C.I. V-8.140.039
ÁREA TÉCNICA	
MIEMBRO PRINCIPAL	
LISBETH ACOSTA RAMOS	C.I. V-10.625.980
Miembro Suplente	
LUIS RODRÍGUEZ	C.I. V-12.093.431
ÁREA JURÍDICA	
MIEMBRO PRINCIPAL	
ALEXANDRA NINOSKA CORREA GARCÍA	C.I. V-15.504.303
Miembro Suplente	
MADELY ELENA MARTÍNEZ	C.I. V-7.822.012

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento y actuará en apego a los deberes, obligaciones y atribuciones conferidas.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones se constituirá válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros y sus decisiones serán tomadas con el voto favorable de la mayoría.

Artículo 5. Se designa a la ciudadana **YANILDA ELENA ZEA CARMONA**, titular de la cédula de identidad número **V-10,465,509**, como **SECRETARIA PRINCIPAL** y a la ciudadana **SIUL NAIRET FRANCISCA DEL VALLE BONILLA ANDRADE**, titular de la cédula de identidad número **V-16.472.868,** como **SECRETARIA SUPLENTE** de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES**, respectivamente, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto en los procedimientos de selección de contratistas. Siendo sus funciones las siguientes:

1.-Convocar las reuniones, coordinar y conducir los actos de la Comisión de Contrataciones.

2.- Elaborar las actas de la Comisión de Contrataciones.

3.-Consolidar el informe de calificación y recomendación.

4.-Apoyar en la elaboración de los pliegos de condiciones, modificaciones y aclaratorias.

5.-Preparar la documentación a ser emitida por la Comisión de Contrataciones y suscribirla cuando así haya sido facultado.

6.-Mantener el archivo de los expedientes manejados por la Comisión.

7.-Apoyar a los miembros de la Comisión en las actividades que le son encomendadas.

8.- Certificar las copias de los documentos originales que reposan en el archivo de la Comisión.

9.- Informar al Servicio Nacional de Contrataciones sobre el desarrollo de los procesos de contratación en los cuales participe.

10.-Cualquier otra que le sea asignada por la máxima autoridad del contratante o su normativa interna.

Artículo 6. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, deberán asistir puntual y oportunamente a todos los actos convocados por la Secretaria de la Comisión.
El miembro principal que no pueda presentarse a la convocatoria realizada por la Secretaria de la Comisión de Contrataciones, deberá informar a esta, con tres (3) días hábiles de anticipación del motivo de su incomparecencia, para cuyo caso, se convocará a su suplente quien deberá asistir al referido acto.

Artículo 7. El miembro de la Comisión de Contrataciones Públicas Permanente, que disienta de alguna decisión, lo manifestará en ese mismo

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

acto y deberá consignar por escrito las razones de su disentimiento el día hábil siguiente a este.

Artículo 8. La Comisión de Contrataciones Pública Permanente, podrá requerir la contratación de asesores y técnicos, de acuerdo con la naturaleza, especialidad y complejidad del procedimiento de selección de contratistas, quien tendrá derecho a voz, mas no a voto.

Artículo 9. La presente Providencia Administrativa deja sin efecto a la anterior Providencia Administrativa signada bajo el N° 007-2015, de fecha 02 de marzo de 2015.

Artículo 10. La presente Providencia Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA
Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas
Por delegación del Directorio del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional
Según Providencia N° **003-2015**, de fecha **06/02/2015**
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.601**, de fecha **12/02/2015**

[redacted]

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL
Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Caracas, 02 de septiembre de 2015

205°, 156° y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 031 - 2015

El Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, **SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA**, venezolano, soltero, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N°**V-14.591.117**, de este domicilio, designado mediante Resolución N° **021** de fecha 19 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.548** de fecha 25 de noviembre de 2014, encontrándose suficientemente facultado para suscribir el presente acto, según Providencia Administrativa **N° 003-2015** de fecha 06 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha 12 de febrero de 2015, emanada del **DIRECTORIO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 5° de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho.

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Ratificar a partir del tres (03) de septiembre de 2015, al ciudadano **PABLO JOSÉ FLORES VIERA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-15.341.038**, Director del Programa de Servicios de Bibliotecas Públicas, del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

SEGUNDO: Se delega en el mencionado ciudadano las decisiones y firmas de todos los Actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades relacionadas con la Dirección antes identificada.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario, la fecha y número de la presente Providencia.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de notificar al ciudadano antes identificado del presente Acto Administrativo.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 03 de septiembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA
Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas
Por delegación del Directorio del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional
Según Providencia N° **003-2015** de fecha **06/02/2015**, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.601** de fecha **12/02/2015**

[redacted]

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL
Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Caracas, 02 de septiembre de 2015

205°, 156° y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 034 - 2015

El Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, **SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA**, venezolano, soltero, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N°**V-14.591.117**, de este domicilio, designado mediante Resolución N° **021** de fecha 19 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.548** de fecha 25 de noviembre de 2014, encontrándose suficientemente facultado para suscribir el presente acto, según Providencia Administrativa **N° 003-2015** de fecha 06 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha 12 de febrero de 2015, emanada del **DIRECTORIO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 5° de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho.

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Ratificar a partir del tres (03) de septiembre de 2015, al ciudadano **ARTURO JOSÉ PARRA FIGUERA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.660.378**, como Director Encargado de la Dirección de Programa de Servicios de Biblioteca Nacional del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

SEGUNDO: Se delega en el mencionado ciudadano las decisiones y firmas de todos los Actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades relacionadas con la Dirección antes identificada.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario, la fecha y número de la presente Providencia.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de notificar al ciudadano antes identificado del presente Acto Administrativo.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 03 de septiembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA
Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas
Por delegación del Directorio del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional
Según Providencia N° **003-2015** de fecha **06/02/2015**, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **N° 40.601** de fecha **12/02/2015**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL
Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Caracas, 02 de septiembre de 2015

205°, 156° y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 029 - 2015

El Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, **SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA**, venezolano, soltero, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N°**V-14.591.117**, de este domicilio, designado mediante Resolución N° **021** de fecha 19 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.548** de fecha 25 de noviembre de 2014, encontrándose suficientemente facultado para suscribir el presente acto, según Providencia Administrativa **N° 003-2015** de fecha 06 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha 12 de febrero de 2015, emanada del **DIRECTORIO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 5° de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho.

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Ratificar a partir del tres (03) de septiembre de 2015, al ciudadano **ELOY JOSÉ PEÑA IZQUIERDO**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-8.140.039**, como Jefe Encargado de la División de Finanzas, adscrito a la Oficina de Administración, del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

SEGUNDO: Se delega en el mencionado ciudadano las decisiones y firmas de todos los Actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades relacionadas con la División antes identificada.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario, la fecha y número de la presente Providencia.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de notificar al ciudadano antes identificado del presente Acto Administrativo.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 03 de septiembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA
Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas
Por Delegación del Directorio del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional
Según Providencia N° 003-2015 de fecha 06/02/2015, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.601 de fecha12/02/2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL
Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Caracas, 02 de septiembre de 2015

205°, 156° y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 030 - 2015

El Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, **SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA**, venezolano, soltero, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N°**V-14.591.117**, de este domicilio, designado mediante Resolución N° **021** de fecha 19 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.548** de fecha 25 de noviembre de 2014, encontrándose suficientemente facultado para suscribir el presente acto, según Providencia Administrativa **N° 003-2015** de fecha 06 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha 12 de febrero de 2015, emanada del **DIRECTORIO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 5° de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho.

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Ratificar a partir del tres (03) de septiembre de 2015, al ciudadano **JHONEYCY ANTONIO GÓMEZ BRITO** venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-17.138.469**, como Jefe de la Oficina de Planificación Estratégica y Control de Gestión, del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

SEGUNDO: Se delega en el mencionado ciudadano las decisiones y firmas de todos los Actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades relacionadas con la Oficina antes identificada.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario, la fecha y número de la presente Providencia.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de notificar al ciudadano antes identificado del presente Acto Administrativo.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 03 de septiembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA
Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas
Por Delegación del Directorio del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional
Según Providencia N° 003-2015 de fecha 06/02/2015, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.601 de fecha12/02/2015

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL
Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Caracas, 02 de septiembre de 2015

205°, 156° y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 032 - 2015

El Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, **SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA**, venezolano, soltero, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N°**V-14.591.117**, de este domicilio, designado mediante Resolución N° **021** de fecha 19 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.548** de fecha 25 de noviembre de 2014, encontrándose suficientemente facultado para suscribir el presente acto, según Providencia Administrativa **N° 003-2015** de fecha 06 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha 12 de febrero de 2015, emanada del **DIRECTORIO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 5° de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Ratificar a partir del tres (03) de septiembre de 2015, al ciudadano **ALVARO MOISES BELMONTE SALAZAR**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-13.750.721**, como jefe de la Oficina de Mantenimiento y Servicios Generales, del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

SEGUNDO: Se delega en el mencionado ciudadano las decisiones y firmas de todos los Actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades relacionadas con la Oficina antes identificada.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario, la fecha y número de la presente Providencia.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de notificar al ciudadano antes identificado del presente Acto Administrativo.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 03 de septiembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA
Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas
Por delegación del Directorio del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional
Según Providencia N° **003-2015** de fecha **06/02/2015**, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha**12/02/2015**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL
Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Caracas, 02 de septiembre de 2015

205°, 156° y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 033 - 2015

El Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, **SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA**, venezolano, soltero, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N°**V-14.591.117**, de este domicilio, designado mediante Resolución N° **021** de fecha 19 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.548** de fecha 25 de noviembre de 2014, encontrándose suficientemente facultado para suscribir el presente acto, según Providencia Administrativa N° **003-2015** de fecha 06 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha 12 de febrero de 2015, emanada del **DIRECTORIO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 5° de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho.

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Ratificar a partir del tres (03) de septiembre de 2015, al ciudadano **JOSÉ GREGORIO CABELLO PATIÑO**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-5.215.972**, como Jefe de la Oficina de Extensión Cultural del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

SEGUNDO: Se delega en el mencionado ciudadano las decisiones y firmas de todos los Actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades relacionadas con la Oficina antes identificada.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario, la fecha y número de la presente Providencia.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de notificar al ciudadano antes identificado del presente Acto Administrativo.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 03 de septiembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA
Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas
Por delegación del Directorio del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional
Según Providencia N° **003-2015** de fecha **06/02/2015**, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha**12/02/2015**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL
Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Caracas, 02 de septiembre de 2015

205°, 156° y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 026 - 2015

El Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, **SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA**, venezolano, soltero, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-14.591.117**, de este domicilio, designado mediante Resolución N° **021** de fecha 19 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.548** de fecha 25 de noviembre de 2014, encontrándose suficientemente facultado para suscribir el presente acto, según Providencia Administrativa N° **003-2015** de fecha 06 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.601 de fecha 12 de febrero de 2015, emanada del **DIRECTORIO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 5° de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho.

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Ratificar a partir del tres (03) de septiembre de 2015, a la ciudadana **LISBETH ACOSTA RAMOS** venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-10.625.980, como Jefa de la Oficina de Recursos Humanos, del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

SEGUNDO: Se delega en la mencionada ciudadana las decisiones y firmas de todos los Actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades relacionadas con la Oficina antes identificada.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar de forma inmediata bajo la firma de la funcionaria, la fecha y número de la presente Providencia.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de notificar a la ciudadana antes identificada del presente Acto Administrativo.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 03 de septiembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA
Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas
Por delegación del Directorio del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional
Según Providencia N° **003-2015** de fecha **06/02/2015**, publicada en la
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha**12/02/2015**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL
Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Caracas, 02 de septiembre de 2015

205°, 156° y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 027 - 2015

El Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, **SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA**, venezolano, soltero, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N°**V-14.591.117**, de este domicilio, designado mediante Resolución N° **021** de fecha 19 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.548** de fecha 25 de noviembre de 2014, encontrándose suficientemente facultado para suscribir el presente acto, según Providencia Administrativa N° **003-2015** de fecha 06 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha 12 de febrero de 2015, emanada del **DIRECTORIO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 5° de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho.

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Ratificar a partir del tres (03) de septiembre de 2015, al ciudadano **FRANCISCO ANTONIO HENRIQUEZ ROSAL**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-12.687.026**, como Jefe de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional, del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

SEGUNDO: Se delega en el mencionado ciudadano las decisiones y firmas de todos los Actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades relacionadas con la Oficina antes identificada.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario, la fecha y número de la presente Providencia.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de notificar al ciudadano antes identificado del presente Acto Administrativo.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 03 de septiembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA
Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas
Por delegación del Directorio del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional
Según Providencia N° **003-2015** de fecha **06/02/2015**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha **12/02/2015**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA
INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL
Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS
DESPACHO DEL DIRECTOR

Caracas, 02 de septiembre de 2015

205°, 156° y 16°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 028 - 2015

El Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas, **SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA**, venezolano, soltero, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N°**V-14.591.117**, de este domicilio, designado mediante Resolución N° **021** de fecha 19 de noviembre de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.548** de fecha 25 de noviembre de 2014, encontrándose suficientemente facultado para suscribir el presente acto, según Providencia Administrativa N° **003-2015** de fecha 06 de febrero de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha 12 de febrero de 2015, emanada del **DIRECTORIO DEL INSTITUTO AUTÓNOMO BIBLIOTECA NACIONAL Y DE SERVICIOS DE BIBLIOTECAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 5° de la Ley del Estatuto de la Función Pública y en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, este Despacho.

DICTA LA SIGUIENTE PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

PRIMERO: Ratificar a partir del tres (03) de septiembre de 2015, a la ciudadana **IRMA THODARDA RUIZ ESPINOZA**, venezolana, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-6.933.984**, como Jefa Encargada de la Oficina de Administración,del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas.

SEGUNDO: Se delega en la mencionada ciudadana las decisiones y firmas de todos los Actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades relacionadas con la Oficina antes identificada.

TERCERO: Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Providencia Administrativa deberán indicar de forma inmediata bajo la firma de la funcionaria, la fecha y número de la presente Providencia.

CUARTO: La Oficina de Recursos Humanos queda encargada de notificar a la ciudadana antes identificada del presente Acto Administrativo.

QUINTO: La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 03 de septiembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese.

SADY ARTURO LOAIZA ESCALONA
Director Ejecutivo del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Bibliotecas
Por delegación del Directorio del Instituto Autónomo Biblioteca Nacional
Según Providencia N° **003-2015** de fecha **06/02/2015**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° **40.601** de fecha **12/02/2015**

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

N° 942

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Arcadio Delgado Rosales
Expediente N° 2013-1185

El 6 de diciembre de 2013, se recibió en Sala escrito contentivo de la pretensión de amparo interpuesta, con medida cautelar, por los abogados Jesús Orángel García, María Alejandra Escalona Carrera y Gustavo Manuel Álvarez Ramírez, inscritos en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo los números 25.907, 69.009 y 124.539, respectivamente, actuando como defensores privados del ciudadano **ISMAEL PÉREZ TORREALBA**, titular de la cédula de identidad No. 4.764.354, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2013 por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Circuito

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, mediante la cual declaró inadmisible la apelación interpuesta por el accionante contra el auto de pase a juicio con fecha 1 de marzo de 2013, respecto de las decisiones pronunciadas en la audiencia preliminar celebrada el 1 de marzo de 2013 por el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declararon sin lugar la solicitud de nulidad absoluta de la acusación fiscal y de la "experticia documentológica" admitida en esa oportunidad, en la causa penal seguida en su contra, por la presunta comisión del delito de falsificación de moneda, previsto y sancionado en el cardinal 3 del artículo 298 del Código Penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 313, cardinal 3 del Código Orgánico Procesal Penal.

El 9 de diciembre de 2013, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Arcadio Delgado Rosales, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

En reunión del 5 de febrero de 2014, convocada a los fines de la reincorporación a la Sala del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, en virtud de haber finalizado la licencia que le fue concedida por la Sala Plena de este máximo Tribunal para que se separara temporalmente del cargo, por motivo de salud, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Antonio Francisco Carrasquero López, Vicepresidente; y los Magistrados Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán, Arcadio Delgado Rosales y Juan José Mendoza Jover.

El 10 de abril de 2014, la Sala dictó el auto número 253 mediante el cual solicitó a la Sala 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, informara la fecha en la cual se publicó el auto contentivo de la motivación de las decisiones declaradas sin lugar en la audiencia preliminar que constan en el punto previo del acta celebrada el 1 de marzo de 2013, así como la fecha de la publicación del auto de pase a juicio del 1 de marzo de 2013 y si el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del referido Circuito Judicial Penal notificó a las partes del mismo. Asimismo, solicitó copia certificada del libro diario donde consten tales publicaciones y de las actuaciones donde figuren las notificaciones practicadas si fuere el caso.

El 9 de mayo de 2014, la parte accionante actuó en la presente causa mediante diligencia y solicitó copia del auto de admisión del amparo y otras actuaciones de esta causa.

El 30 de mayo de 2014, se recibió en Sala el Oficio número 402-14 del 28 de ese mes y año, mediante el cual la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas informó que, en la causa penal que se sigue contra el accionante, el auto de pase a juicio fue publicado el 1 de marzo de 2013, es decir, el mismo día en el cual se llevó a cabo la audiencia preliminar. Asimismo, informó que de la exhaustiva revisión de la causa no consta la publicación de ningún otro auto contentivo de la motivación de las decisiones dictadas con ocasión de la audiencia preliminar, distinto al auto de apertura a juicio y que con la lectura y firma del acta levantada al final de la audiencia preliminar, todas las partes quedaron debidamente notificadas siendo esa la única notificación cursante en autos sobre los pronunciamientos en mención. Agregó que remitió copia certificada del Libro Diario llevado por el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal correspondiente al 1 de marzo de 2013, en el que se refleja el asiento número 18 relacionado con la decisión dictada en la audiencia preliminar realizada en la causa penal seguida contra el accionante, así como la certificación del cómputo practicado desde el 22 de abril de 2013 en el cual se sustentó la sentencia accionada.

El 11 de junio de 2014, la parte actora solicitó pronunciamiento sobre la admisibilidad de la pretensión de amparo interpuesta.

El 25 de julio y el 12 de agosto de 2014, la parte actora solicitó que se admitiera la pretensión de amparo propuesta.

El 12 de agosto de 2014, la Sala dictó la sentencia número 1094, mediante la cual admitió el amparo interpuesto, acordó la medida cautelar solicitada de suspensión de la causa penal seguida contra el accionante y la fijación de la audiencia constitucional, previas las notificaciones correspondientes.

Los días 17 de septiembre, 9 y 27 de octubre de 2014, la parte accionante solicitó que se fijara la audiencia constitucional.

El 17 de septiembre de 2014, se recibió en Sala el Oficio número 768-14 de la misma fecha, mediante el cual la Jueza Presidenta de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, remitió las copias certificadas ordenadas por esta Sala en la sentencia de admisión.

El 23 de octubre de 2014, se recibió en Sala el Oficio número 914-14 del 21 de octubre de 2014, mediante el cual el Juez Presidente de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, remitió un informe contentivo de los alegatos relativos al amparo interpuesto, para que sea tomado en consideración al momento de dictar sentencia, a pesar de que la obligación de dicha remisión fue suprimida mediante sentencia de esta Sala el 1 de febrero de 2001 en el caso *José Amando Mejía Betancourt*.

El 18 de diciembre de 2014, la parte accionante manifestó su interés en la presente causa y solicitó que se fijara la audiencia constitucional.

El 15 de enero de 2015, la parte accionante solicitó que se fijara la audiencia constitucional.

El 11 de febrero de 2015, se eligió la nueva Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Plena, y esta Sala Constitucional quedó conformada de la siguiente manera: Magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta; Magistrado Arcadio Delgado Rosales, Vicepresidente, y los Magistrados y Magistradas Francisco Antonio Carrasquero López, Luisa Estella Morales Lamuño, Marcos Tulio Dugarte Padrón, Carmen Zuleta de Merchán y Juan José Mendoza Jover.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Los días 9 de marzo, 9 de abril y 4 de junio de 2015, la parte accionante solicitó que se fijara la audiencia constitucional.

El 12 de junio de 2015, visto que las partes se encontraban notificadas, se fijó la audiencia constitucional para el día jueves 18 de junio de 2015, a las once y treinta minutos de la mañana (11:30 a.m.).

El 18 de junio de 2015, se celebró la audiencia constitucional con la presencia del ciudadano Ismael Pérez Torrealba, asistido por el abogado Juan Luis Núñez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el número 35.774, los abogados Jesús Orángel García, María Alejandra Escalona Carrera, defensores privados del accionante, así como del ciudadano Néstor Luis Castellano Molero, Fiscal Primero ante la Sala Plena y las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Luego de que las partes expusieran sus alegatos y ejercieran el derecho a réplica, al final de dicha audiencia, la Sala declaró con lugar la pretensión de amparo interpuesta, anuló la sentencia accionada, ordenó a otra Sala de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a la que corresponda por distribución, dictar nueva sentencia conforme a lo dispuesto en este fallo y revocó la medida cautelar de suspensión de la causa penal seguida contra el accionante. Asimismo, anunció que el fallo en extenso se publicará dentro de los cinco (5) días siguientes al presente acto.

I
ANTECEDENTES

El 1 de marzo de 2013, el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al término de la audiencia preliminar, tal como consta en el acta de la audiencia, pronunció las siguientes decisiones: como punto previo, declaró sin lugar la excepción opuesta por la defensa, prevista en el artículo 28, cardinal 4, letra "i" del Código Orgánico Procesal Penal, que refiere al ejercicio de la acción penal promovida ilegalmente por falta de requisitos esenciales de la acusación fiscal y la solicitud de sobreseimiento; acogió el delito de falsificación de monedas previsto en el artículo 298.3 del Código Penal; declaró sin lugar la nulidad de la experticia documentológica; y declaró sin lugar la nulidad absoluta de la acusación fiscal opuesta como excepción. Asimismo, en el punto primero y siguientes, admitió la acusación fiscal formulada contra el ciudadano Ismael Pérez Torrealba, admitió todas las pruebas del Ministerio Público, decretó el sobreseimiento en cuanto al delito de lesiones personales leves y ordenó el pase a juicio en la causa penal seguida contra el accionante por la comisión del delito de falsificación de monedas, previsto y sancionado en el artículo 298, cardinal 3 del Código Penal.

6

Al final de la audiencia preliminar celebrada el 1 de marzo de 2013, el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dejó constancia en el acta de que con la lectura y firma de la misma las partes quedaban notificadas de lo decidido.

El Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, publicó el auto de apertura a juicio con fecha 1 de marzo de 2013.

El 13 de marzo de 2013, el accionante dejó constancia, mediante diligencia -sellada, firmada y con la misma fecha de recibido-, de que fue justamente ese día cuando se publicó el auto de apertura a juicio contentivo de la motivación de las decisiones proferidas en la audiencia y no el 1 de marzo de 2013 como se señala en el auto. En esa misma oportunidad, se dio por notificado de su contenido y ratificó la solicitud de copias formulada en la audiencia.

El 14 de marzo de 2013, las actuaciones contenidas en el expediente fueron remitidas a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de ese Circuito Judicial Penal para ser enviadas al Tribunal de Juicio, las cuales fueron recibidas el 26 de marzo de 2013 por el Juzgado Vigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

El 21 de marzo de 2013, es decir, al cuarto día de despacho siguiente a la fecha de la diligencia mediante la cual los defensores del accionante se dieron por notificados del contenido íntegro de la decisión dictada por el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, ejerció el recurso de apelación contra la declaratoria sin lugar de la nulidad absoluta de la acusación fiscal por inexistencia del delito por el cual se sigue la causa penal en su contra y contra la decisión que declaró sin lugar la nulidad del dictamen pericial N° 9700-030-2039 del 29-07-2006, por violación de la cadena de custodia de las evidencias físicas sometidas a peritaje, según lo previsto en los artículos 180 y 314 del Código Orgánico Procesal Penal.

El 11 de junio de 2013, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia mediante la cual declaró inadmisible por extemporánea la apelación interpuesta por la parte accionante, por considerar que la fecha de publicación del auto de apertura a juicio era el 1 de marzo de 2013, como se desprendía del mismo y no el 13 de marzo de 2013 como señaló el accionante mediante la diligencia consignada en alzada el 2 de mayo de 2013, por cuanto no fue agregada en su momento al expediente por el ***a quo***.

El 6 de diciembre de 2013, se interpuso la acción de amparo de autos contra dicha decisión.

II
FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN DE AMPARO

De la lectura del escrito contentivo de esta pretensión de amparo y de los documentos acompañados a ésta se desprenden, fundamentalmente, los siguientes hechos y denuncias formuladas por la parte accionante:

Refirió que, el 1 de marzo de 2013, el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, al término de la audiencia preliminar, tal como consta en el acta de la audiencia, pronunció las siguientes decisiones: como punto previo, declaró sin lugar la excepción opuesta por la defensa,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

prevista en el artículo 28, cardinal 4, letra "i" del Código Orgánico Procesal Penal, que refiere al ejercicio de la acción penal promovida ilegalmente por falta de requisitos esenciales de la acusación fiscal y la solicitud de sobreseimiento; acogió el delito de falsificación de monedas previsto en el artículo 298.3 del Código Penal; declaró sin lugar la nulidad de la experticia documentológica; y declaró sin lugar la nulidad absoluta de la acusación fiscal opuesta como excepción. Asimismo, en el punto primero y siguientes, admitió la acusación fiscal formulada contra el ciudadano Ismael Pérez Torrealba, admitió todas las pruebas del Ministerio Público, decretó el sobreseimiento en cuanto al delito de lesiones personales leves y ordenó el pase a juicio por la comisión del delito de falsificación de monedas, previsto y sancionado en el artículo 298, cardinal 3 del Código Penal.

Delató que, si bien era cierto que al final de la audiencia preliminar celebrada el 1 de marzo de 2013 el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dejó constancia en el acta de que con la lectura y firma de la misma quedaban las partes notificadas de lo decidido, no era menos cierto que no constaban en ella los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustentó el dispositivo proferido en la audiencia y que la motivación de las decisiones contenidas, específicamente en los puntos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del acta, fueron publicados el 13 de marzo de 2013 en el auto de apertura a juicio.

Agregó que el 13 de marzo de 2013 dejó constancia, mediante diligencia, que fue justamente ese día cuando se publicó el auto de apertura a juicio contentivo de la motivación de las decisiones proferidas en la audiencia y no el 1 de marzo de 2013 como se señala en el auto; y que, en esa misma oportunidad, se dio por notificado de su contenido.

Puntualizó que, el 21 de marzo de 2013, es decir, al cuarto día de despacho siguiente a la fecha de la diligencia mediante la cual se dieron por notificados del contenido íntegro de la decisión dictada por el Tribunal de Control, ejerció el recurso de apelación contra la declaratoria sin lugar de la nulidad absoluta de la acusación fiscal por inexistencia del delito por el cual se sigue la causa penal en su contra y contra la decisión que declaró sin lugar la nulidad del dictamen pericial N° 9700-030-2039 del 29-07-2006, por violación de la cadena de custodia de las evidencias físicas sometidas a peritaje, según lo previsto en los artículos 180 y 314 del Código Orgánico Procesal Penal.

Destacó que, el 14 de marzo de 2013, es decir, un día después de darse por notificado, las actuaciones contenidas en el expediente fueron remitidas a la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos de ese Circuito Judicial Penal para ser enviadas al Tribunal de Juicio, sin que se incluyera en su oportunidad la diligencia antes señalada, tal como se desprende del legajo que se anexa en copia certificada contentivo de la totalidad de las actuaciones de la Pieza II del mismo, en desmedro de su derecho a la defensa, motivo por el cual el 2 de mayo de 2013 procedió a consignar ante la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, la copia de la diligencia debidamente sellada y refrendada con fecha 13 de marzo de 2013 por la Secretaria del Tribunal Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal, para su valoración y para probar la tempestividad del recurso interpuesto.

Arguyó que, a pesar de que dicho recurso fue ejercido al cuarto día siguiente a la fecha en la cual se dio por notificado del auto apelado, el 11 de junio de 2013 la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, dictó sentencia mediante la cual declaró inadmisible por extemporánea la apelación interpuesta por la ahora parte accionante, por considerar que la fecha del auto de apertura a juicio es el 1 de marzo de 2013, como se desprendía del mismo y que fue esa la fecha de su publicación.

Denunció que la sentencia señalada como presunta agraviante lesionó sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la doble instancia y al debido proceso, previstos en la Constitución, al declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto sin considerar que el auto apelado no fue dictado al finalizar la audiencia ni de forma inmediata, sino el 13 de marzo de 2013, fecha en la cual se dio por notificado del mismo, tal como consta de la aludida diligencia que fue sellada y refrendada por la Secretaria del Juzgado Trigésimo Tercero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, como se indicó con anterioridad.

Esgrimió que esa diligencia no fue tachada, inadmitida o corregida por la Secretaria del Tribunal de Control que la recibió, por lo que da plena fe y certeza jurídica de que el auto de apertura a juicio fue publicado el 13 de marzo de 2013.

Insistió en que la sentencia accionada violó su derecho a la defensa al desestimar la diligencia y soslayar el mérito probatorio de la misma sin motivación, ya que se limitó a señalar que la fecha indicada en el auto era el 1 de marzo de 2013 y que de ello se desprendía que esa fue la fecha de su publicación.

De igual forma denunció que se le está imputando un delito no vigente, por cuanto el artículo 298 del Código Penal fue derogado el 4 de diciembre de 1992, cuando se publicó la Ley del Banco Central de Venezuela en la Gaceta Oficial No. 35.106, que tipificaba de manera especial el delito de falsificación de monedas en su artículo 101, la cual además incluyó una disposición derogatoria expresa en el artículo 120, que derogaba las disposiciones de otras leyes que colidieran con las normas de esa ley, quedando, en consecuencia, derogado el artículo 298 del Código Penal que contenía ese tipo penal. Dicha disposición derogatoria se repitió en la Ley del Banco Central de Venezuela publicada el 3 de octubre de 2001 en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 37.296, pero en dicha ley ya no se tipificó la figura delictiva de falsificación de monedas que contenía la derogada Ley del Banco Central de Venezuela de 1992, por lo que así se despenalizó esa conducta; luego, las reformas posteriores de la referida Ley del 20 de julio de 2005 y 5 de noviembre de 2009, publicadas en la mencionada Gaceta Oficial números 38.232 y 39.300, en su orden, no tipificaron nuevamente ese delito, verificándose una supresión de la conducta delictiva aludida devenida como consecuencia del principio de sucesión de leyes.

Reiteró que la reforma parcial del Código Penal del 20 de octubre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial número extraordinario 5.494, sólo consistió en la creación de un nuevo delito en el artículo 181-A y la reforma de los artículos 273, 275, 277, 278, 280, 282, 358, 359 y 362; asimismo, en la reforma del Código Penal del 20 de julio de 2005 publicada en la Gaceta

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Oficial número 5.768, se reformaron treinta y ocho (38) artículos, entre los cuales no figura el artículo 298, por lo que ninguna de las dos reformas tipificó nuevamente el tipo penal de falsificación de monedas, quedando despenalizada dicha conducta, lo que, a su juicio, pone en evidencia que la reimpresión del artículo 298 del Código Penal no comporta su vigencia temporal, por haber sido derogado por imperio de la Ley del Banco Central de Venezuela del 4 de diciembre de 1992, como sucedió con otras figuras delictivas que fueron reimpresas en el referido código, pero que no tenían vigencia por haber sido derogados por la ley especial, esto es, la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, publicada en la Gaceta Oficial número extraordinario 3.077 del 23 de diciembre de 1982, ***verbigratia***, el peculado, la concusión, la inducción para delinquir, la corrupción pasiva impropia, la corrupción pasiva propia y la corrupción activa contenidos en los artículos 194, 195, 196, 197, 198 y 200 de dicha ley.

Señaló que la alzada debió, aun de oficio y por constituir materia de orden público, declarar la nulidad de la sentencia dictada por el ***a quo***, dada la despenalización de la conducta delictiva y, por ende, la inexistencia del tipo penal por el cual está siendo procesado penalmente, en franca violación del principio de legalidad de los delitos y penas previsto en la Carta Fundamental.

Agregó que así como la sentencia de la alzada conculcó sus derechos fundamentales, la sentencia apelada dictada por el Tribunal Trigésimo Quinto de Control también lesionó su derecho al debido proceso, por cuanto se encuentra incursa en el vicio de inmotivación, toda vez que ni en el acta proferida al término de la audiencia preliminar, ni en el auto de apertura a juicio publicado el 13 de marzo de 2013, se hallan los argumentos de hecho y de derecho en los cuales se sustentan las declaratorias sin lugar de las nulidades absolutas solicitadas en la referida audiencia, con lo cual se violentó además el orden público a tenor del criterio de esta Sala sostenido en la sentencia número 33/2009.

Finalmente, la parte accionante solicitó el restablecimiento de la situación jurídica infringida, que se admita y se declare con lugar la presente acción de amparo, se anule la decisión de la Sala 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas y la decisión del Tribunal Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del mismo Circuito Judicial Penal, así como todo lo actuado, inclusive el acto conclusivo acusatorio emanado del Ministerio Público. Asimismo, pidió que se acordara la medida cautelar innominada de suspensión de los efectos de la sentencia accionada, así como del auto que acordó el pase a juicio en la causa penal que se sigue en su contra, en atención a que el delito por el cual fue acusado ya no existe y dicha causa actualmente se encuentra en la fase de juicio, por lo que de obtenerse la sentencia favorable de amparo sería inejecutable.

Anexo al escrito de interposición de la pretensión de amparo, se acompañó copia certificada de la sentencia accionada y de otros documentos relativos a la causa.

III
DE LA SENTENCIA ACCIONADA

El 11 de junio de 2013, la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas dictó sentencia mediante la cual declaró inadmisible por intempestiva la apelación interpuesta por la parte accionante por estimar, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"...se desprende fehacientemente que el recurso planteado es extemporáneo, ya que fue presentado ante el órgano jurisdiccional competente el día 21 de marzo de 2013, habiendo transcurrido (11) días hábiles, desde el día 01 de marzo del presente año, fecha en la cual se llevo acabo (sic) *la Audiencia Preliminar, y donde en esa misma fecha dictó el Auto de Apertura a Juicio, hasta el día 21 de marzo 2013 fecha en la cual presento* (sic) *el recurso de Apelación, tal y como consta [en] el folio 2 del presente cuaderno de incidencia, incumpliendo con el lapso de 5 días para interponer el recurso al cual hace referencia la norma antes transcrita, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 literal (sic) 'b' del Código Orgánico Procesal Penal,* ***Se Declara Inadmisible*** *el recurso de apelación interpuesto..."*

...Omissis...

Con relación a lo anteriormente manifestado por los recurrentes, esta Alzada considera que no le asiste la razón a los mismos, toda vez que, luego de una revisión exhaustiva del expediente, así como del cuaderno de incidencias, se evidencia claramente que no se corresponde lo expuesto por lo (sic) *quejosos en el sentido de que la fecha de publicación del auto de apertura a juicio haya sido el día 13 de marzo de 2013, con lo que contiene el expediente en cuanto a la fecha de publicación del mencionado auto, pues a los folios 64 al 79 del expediente se observa que la fecha de dicha decisión es el 01 de marzo de 2013, de lo que se desprende que fue en esa fecha que se publico* (sic) *la decisión y es a partir de esa fecha que se debe tal como se hizo por parte del tribunal de primera instancia, realizar el computo* (sic) *del lapso para ejercer el recurso de apelación, por lo que mal pueden darse por notificados los recurrentes el día 13-03-2013, fecha esta para la cual de acuerdo al mencionado computo ya habían transcurrido (11) días hábiles, superando con creses* (sic) *el lapso al cual hace referencia el artículo 440 de la Ley Adjetiva Penal, tomando en cuenta que los apelantes quedaron debidamente notificados el mismo día de la audiencia preliminar celebrada en fecha 01 de Marzo de 2013."*

IV
OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Durante la audiencia constitucional celebrada el 18 de junio de 2015, el abogado Néstor Luis Castellano Molero, Fiscal Primero ante la Sala Plena y las Salas de Casación y Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, expuso sus alegatos, lo que desarrolló plenamente en un escrito que consignó al finalizar la misma. En este sentido, el Ministerio Público señaló fundamentalmente lo siguiente:

Con respecto a la tempestividad del recurso de apelación interpuesto por el accionante ante el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, el Ministerio Público esgrimió que de las actas procesales y del asiento número 18 del Libro Diario se evidencia que, ciertamente el auto de apertura a juicio se publicó el 1 de marzo de 2013, al finalizar la audiencia preliminar en la cual todas las partes asistentes quedaron notificadas de lo decidido, de conformidad con lo previsto en los artículos 159 y 161 del Código Orgánico Procesal Penal; y que, asimismo, la apelación fue interpuesta el 21 de marzo de 2013, por lo que ciertamente resultaba inadmisible por extemporánea, toda vez que para esa fecha ya había precluido el lapso establecido en el artículo 440 ***eiusdem***.

Expresamente, el Ministerio Público se refirió al alegato del accionante conforme al cual indicó que el auto de apertura a juicio fue publicado el 13 de marzo de 2013 y no el 1 de ese mes y año, como se afirmó en la diligencia de esa misma fecha entregada ante el Tribunal de Control aludido y, al respecto, indicó que dicha denuncia constituye un fraude procesal que debe ser

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

tramitado mediante el procedimiento ordinario y no mediante la apelación penal, que esa diligencia debió ser ofrecida como prueba documental para sustentar la apelación interpuesta, que además el accionante no consignó ninguna diligencia para dejar constancia de la supuesta falta de publicación del referido auto de apertura a juicio y, finalmente, que si bien no consta en el Libro Diario del ***a quo*** la publicación de dicho auto, no menos cierto es que el día de la celebración de la audiencia, se dejó constancia de la realización de dicho acto y que se ordenó el pase a juicio; asimismo, agregó que se puede observar del referido Libro que sí aparece asentada una diligencia el 13 de marzo de 2013, pero solicitando copia del expediente y que de las copias certificadas se aprecia que luego del acta de la audiencia consta el auto de apertura a juicio sin que se advierta alguna enmendadura en la foliatura que pudiera crear dudas en torno al momento de su publicación por lo que, en su criterio, tal alegato no es demostrable.

Por otra parte, el Ministerio Público alegó el quebrantamiento del principio de legalidad y de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva, por considerar que la Ley del Banco Central de Venezuela de 1992 de manera imperativa establece que con su entrada en vigencia se derogaban todas las disposiciones de otras leyes que colidieran con las normas de esa ley, por lo que a partir de esa fecha el artículo 298.3 del Código Penal quedó derogado y el tipo penal sería sustituido por el previsto en el artículo 101 de dicha ley, relativo a la falsificación de moneda.

Arguyó que luego, la Ley del Banco Central de Venezuela de 2001 derogó la ley anterior así como todas las normas contrarias a la misma, es decir, derogó el tipo penal de falsificación de moneda, previsto en el artículo 101 de la ley de 1992, que a su vez había derogado el previsto en el artículo 298.3 del Código Penal, por lo que al no estar previsto el tipo penal en la Ley de 2001, tal como lo advirtió el accionante en el proceso penal y ahora en amparo, la conducta de falsificación de monedas fue despenalizada.

Esgrimió que, luego de esa reforma, la Ley del Banco Central de Venezuela ha sufrido cuatro (4) reformas más, las ocurridas en los años 2002, 2005, 2009 y 2010, en ninguna de las cuales se ha penalizado nuevamente esta conducta, ni se ha establecido una con idénticos requerimientos tipológicos.

Destacó que es criterio de esta Sala plasmado en la sentencia 1581/2006, que las Cortes de Apelaciones deben decretar aun de oficio la nulidad absoluta de un acto procesal cuando exista algún vicio que lo permita o la inobservancia o violación de derechos fundamentales previstos en el Código Orgánico Procesal penal, la Constitución, las leyes y los tratados suscritos por la República y, sin embargo, ninguno de los órganos jurisdiccionales intervinientes se han pronunciado sobre la denuncia formulada por el accionante sobre este punto, silenciando dichos argumentos, por lo que se requiere la utilización de los amplios poderes de esta Sala para el restablecimiento del orden constitucional, por lo que solicita que se anule el proceso penal que se le sigue al accionante, quien está siendo juzgado por un delito inexistente.

Finalmente, el Ministerio Público solicitó que se declare parcialmente con lugar el amparo interpuesto.

V

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Finalizada la audiencia constitucional después de oír a las partes y luego del análisis de autos, esta Sala pasa a pronunciarse respecto de la procedencia de la pretensión de amparo constitucional interpuesta por los abogados Jesús Orángel García, María Alejandra Escalona Carrera y Gustavo Manuel Álvarez Ramírez, actuando como defensores del ciudadano Ismael Pérez Torrealba, previas las siguientes consideraciones:

Observa la Sala que, en este caso, se desprende de autos que la pretensión de la parte accionante es impugnar por vía del amparo constitucional la decisión dictada el 11 de junio de 2013 por la Sala 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró inadmisible por intempestiva la apelación interpuesta por los defensores del ciudadano Ismael Pérez Torrealba, contra el auto de apertura a juicio con fecha 1 de marzo de 2013, respecto de las decisiones pronunciadas en la audiencia por el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas el 1 de marzo de 2013, en la causa penal seguida contra el mencionado ciudadano, acusado por la presunta comisión del delito de falsificación de moneda, previsto y sancionado en el artículo 298 del Código Penal.

Asimismo, observa la Sala que la denuncia fundamental en la referida pretensión es la presunta violación de los derechos del accionante a la defensa, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la doble instancia, previstos en los artículos 26, 49 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por parte de la sentencia accionada, al declarar inadmisible por extemporánea la apelación interpuesta contra el auto de apertura a juicio con fecha del 1 de marzo de 2013, respecto de las decisiones pronunciadas en la audiencia preliminar el 1 de marzo de 2013 por el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que declaró sin lugar la solicitud de nulidad absoluta de la acusación fiscal y de la "***experticia documentológica (sic)***" admitida en esa oportunidad, en la causa penal seguida en su contra por la presunta comisión del delito de falsificación de moneda, previsto y sancionado en el cardinal 3 del artículo 298 del Código Penal, el cual, según el accionante se encuentra derogado, a partir de lo cual denunció la violación del orden público constitucional, en tanto se le estaría juzgando por un delito inexistente.

De igual forma, el accionante denunció que el 13 de marzo de 2013 mediante diligencia, sus defensores se dieron por notificados del auto de apertura a juicio -dejando constancia de que, justamente ese día, fue publicado dicho auto contentivo del texto íntegro de las decisiones cuyo dispositivo fue proferido en la audiencia preliminar y que constan en el acta levantada al término de la misma- entre las cuales está la admisión de la acusación fiscal formulada en su contra y en el cual constaría la motivación de las decisiones apeladas, por lo tanto aquel auto fue publicado con posterioridad al 1 de marzo de 2013, fecha indicada en el mismo, y como prueba de ello consignó en autos copia del asiento del Libro Diario llevado por el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, correspondiente al 1 de marzo de 2013, en el cual no consta la publicación del auto de apertura a juicio.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En este sentido, agregó el accionante que el 21 de marzo de 2013, es decir, al cuarto día hábil siguiente la fecha en la cual se dio por notificado del auto de apertura a juicio, interpuso el recurso de apelación, por lo que, en su criterio, dicho recurso fue interpuesto de forma tempestiva.

Ahora bien, estima la Sala que el punto central de la controversia se centra en determinar la fecha de la publicación efectiva del auto de apertura a juicio para precisar la tempestividad del recurso de apelación interpuesto por el ahora accionante.

Para ello, la Sala revisó la totalidad de las actuaciones procesales de la causa penal que dio origen al fallo objeto del amparo, incluyendo los asientos del Libro Diario llevado por el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, con el propósito de verificar si el auto de apertura a juicio fue publicado efectivamente en la fecha impresa en el mismo o bien con posterioridad.

Al respecto, se advierte que en el asiento número dieciocho (18) del Libro Diario del Tribunal de Control del 1 de marzo de 2013, correspondiente a la causa penal número 7313-06, consta expresamente que se realizó la audiencia preliminar, el dispositivo de las decisiones proferidas en esa oportunidad, que las partes quedaron notificados de lo decidido e, incluso, la orden de dictar el auto de apertura a juicio, pero no consta que en esa fecha se haya publicado este último.

Llama la atención de esta Sala que en el asiento número quince (15) del Libro Diario del 13 de marzo de 2013, consta que los defensores privados del accionante presentaron una diligencia, pero solo se indica que solicitaron "*copias de la audiencia preliminar*", sin hacer mención del contenido principal de la misma que alude a dejar constancia de la fecha de publicación del auto de apertura a juicio y que se daban por notificados del mismo, razón por la cual se exhorta al Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas que en futuros casos evite incurrir en este tipo de errores y ser exhaustivos en los asientos que se hacen en el Libro Diario.

De igual forma, que dicha diligencia, inserta en autos en copia certificada, fue recibida el 13 de marzo de 2013, debidamente firmada y sellada por la Secretaria del Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, pero no fue agregada a las actuaciones de la causa penal; sin embargo, fue consignada ante la alzada el 2 de mayo de 2013, oportunidad en la que el accionante se percató de la omisión del Tribunal de Control, tal como consta en la sentencia accionada.

Advierte la Sala que el Tribunal de Control así como omitió agregar a las actas procesales de la causa penal la referida diligencia del 13 de marzo de 2013, no hizo referencia alguna a lo expuesto por los defensores sobre la fecha de publicación del auto de apertura a juicio, ni hizo la remisión posterior de la misma para que fuera incorporada al expediente, aun después de haber sido remitidas dichas actuaciones al Tribunal de Juicio como era debido.

En criterio de esta Sala, resulta evidente que estas irregularidades generan una duda razonable sobre la fecha cierta de la publicación del auto de apertura a juicio, pues a pesar de haber sido fechado el 1 de marzo de 2013, lo que hace presumir que fue dictado al finalizar la audiencia, no consta en el acta de la audiencia preliminar ni en el asiento del Libro Diario sobre la misma, que se haya publicado en esa fecha, ni existe ningún elemento que dé certeza de ello.

De allí que la diligencia que presentó el accionante el 13 de marzo de 2013 constituye en principio una presunción ***juris tantum***, que luego adquirió fuerza en tanto que no se puede verificar que la publicación se hizo el mismo día de la audiencia, es decir, el 1 de marzo de 2013, situación ésta que estaría lacerando derechos constitucionales del justiciable y de las partes en general, al no existir certeza sobre la fecha en la que se dio a conocer dicho auto y comenzaba a computarse el lapso de apelación.

Cabe destacar que el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal impone al juez la obligación de dictar en presencia de las partes la decisión de admisión de la acusación fiscal, y además prevé los requisitos del auto de apertura a juicio, pero no hace referencia a la oportunidad de la publicación del mismo.

Por su parte, el artículo 159 ***eiusdem*** hace referencia a los pronunciamientos y sus notificaciones, al señalar lo siguiente:

> "*Toda sentencia* [para absolver, condenar o sobreseer. Artículo 157 **eiusdem**] *debe ser pronunciada en audiencia pública, y con su lectura las partes quedan legalmente notificadas.*
> *Los autos* [para resolver sobre cualquier incidente. Artículo 157 **eiusdem**] *que no sean dictados en audiencia pública, salvo disposición en contrario, se notificarán a las partes conforme a lo establecido en este Código*".

Para mayor entendimiento, es pertinente aclarar que el término "dictados" al que alude el artículo anterior, refiere a la acción de emitir un fallo, esto es, una sentencia o un auto, según sea definitiva o de fondo o incidental, lo que usualmente coincide con la publicación del mismo, pero no siempre es así, pues esta última hace público o da a conocer lo decidido y cómo tal es un acto posterior. De allí que el dispositivo de un auto puede ser pronunciado en audiencia y dictado su texto íntegro en la misma, pero puede ser publicado en otra fecha.

En el entendido de que la publicación es un requisito jurídicamente fundamental, pues da a conocer un acto jurisdiccional en su totalidad y que la fecha en la cual ello sucede crea certeza del inicio de sus efectos y de los lapsos de impugnación ordinarios y extraordinarios de dicho acto, el artículo anterior prevé que si un auto es dictado en audiencia debe ser publicado en la misma fecha, caso en el cual, según el artículo 159 ***eiusdem***, no se requiere notificar a las partes en dicho supuesto, pero si, por el contrario, es dictado fuera de audiencia y, en consecuencia, es publicado con posterioridad a la audiencia, debe ser notificado a las partes.

Sin embargo, el artículo 161 del Código Orgánico Procesal Penal hace referencia general a los plazos para decidir y expresamente señala que el Juez dictará las decisiones de mero trámite en el acto, que los autos y las sentencias definitivas que sucedan a una audiencia serán pronunciados inmediatamente

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

después de concluida esta y que en las actuaciones escritas las decisiones se dictarán dentro de los tres (3) días siguientes.

A partir de dicha norma, resulta claro para esta Sala que dado el carácter expedito que la oralidad impone al proceso penal, como regla general las decisiones que comprenden los autos y sentencias definitivas serán pronunciados en la audiencia en su parte dispositiva y deben ser dictados en extenso después de concluida la audiencia, es decir, el Juez debe pronunciar en audiencia sus decisiones y enseguida, una vez concluida la misma, debe dictar el auto o sentencia, según se trate.

Con ocasión de lo anterior cabe destacar que, en el caso de la sentencia definitiva de juicio, el artículo 347 ***eiusdem*** dispone expresamente el momento en el cual se dicta la sentencia, la excepción y cuándo se hace la publicación, al señalar lo siguiente:

> "*Concluido el debate, la sentencia se dictará el mismo día. Cuando la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora tornen necesario diferir la redacción de la sentencia, en la Sala se leerá tan solo su parte dispositiva y el Juez o Jueza expondrá sintéticamente, los fundamentos de hecho y derecho que motivaron su decisión. La publicación de la sentencia se llevará a cabo, a más tardar, dentro de los diez días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva*".

Ahora bien, respecto de los autos dictados en la fase preliminar, específicamente el auto fundado cuyo dispositivo es pronunciado en audiencia y cuyo texto íntegro debe ser dictado inmediatamente finalizada la audiencia, el Código Orgánico Procesal Penal no prevé excepción alguna y no hace referencia a la oportunidad de la publicación, lo que hace suponer, en principio, que debe ocurrir en la misma fecha.

Sin embargo, aun cuando dicha norma indica que el auto debe ser dictado "*inmediatamente finalizada la audiencia*", no determina con exactitud la duración de ese momento y no queda claro de cuánto tiempo dispone el Juez para dictar dicho auto, siempre dentro de la noción de que debe ser de inmediato.

De allí que esta Sala Constitucional, en cumplimiento de su obligación de resguardar los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, considera pertinente señalar que lo ajustado a derecho en los procedimientos penales, específicamente en la fase preliminar, es que, si en el acta de la audiencia preliminar el Juez de Control deja constancia de que todas las partes presentes quedan notificadas de las decisiones proferidas en la misma, el Tribunal debe indefectiblemente dictar y publicar el auto fundado en la misma fecha en la cual termina la audiencia y se firma el acta correspondiente, dejando constancia de dicha publicación en la misma, así como en el asiento que se haga en el Libro Diario sobre la audiencia, so pena de incurrir en la vulneración de tales derechos constitucionales.

Si por razones de complejidad del caso ello no es posible y el auto fundado es dictado y publicado con posterioridad a la fecha de finalización de la audiencia, no debe exceder el lapso de tres (3) días siguientes a la misma, en aplicación de lo previsto en el artículo 161 del Código Orgánico Procesal Penal para los autos que deciden las actuaciones escritas, con el propósito de garantizar el carácter expedito del proceso penal. En este caso, el Tribunal de Control siempre debe notificar a las partes de dicha publicación y, en este sentido, puede hacerlo en la audiencia informando a las partes que el auto será publicado en ese lapso; sin embargo, en el supuesto de que el auto sea publicado fuera del lapso de los tres (3) días aludido deberá indefectiblemente practicar la notificación de las partes para, de esta forma, dar certeza del inicio del lapso de apelación y asegurar los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del justiciable.

Al respecto, advierte la Sala que, en la causa penal primigenia, el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas no dictó un auto en extenso contentivo de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaron todas las decisiones tomadas en la audiencia preliminar mediante las cuales se declaró, como punto previo, sin lugar la excepción opuesta por la defensa, prevista en el artículo 28, cardinal 4, letra "i" del Código Orgánico Procesal Penal, que refiere al ejercicio de la acción penal promovida ilegalmente por falta de requisitos esenciales de la acusación fiscal y la solicitud de sobreseimiento; acogió el delito de falsificación de monedas previsto en el artículo 298.3 del Código Penal; declaró sin lugar la nulidad de la experticia documentológica; y declaró sin lugar la nulidad absoluta de la acusación fiscal opuesta como excepción; y, en el punto primero y siguientes, admitió la acusación fiscal formulada contra el ciudadano Ismael Pérez Torrealba; admitió todas las pruebas del Ministerio Público; decretó el sobreseimiento en cuanto al delito de lesiones personales leves; y ordenó el pase a juicio en la causa penal seguida contra el accionante, por la comisión del delito de falsificación de monedas, previsto y sancionado en el artículo 298, cardinal 3 del Código Penal.

Sin embargo, consta de las actas procesales que el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, luego de la audiencia preliminar, dictó el auto de apertura a juicio conforme a lo previsto en el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal.

No obstante lo anterior, en este caso, la Sala observa que no pudo constatar con certeza la fecha exacta en la cual se publicó el auto de apertura a juicio y visto que la parte accionante se dio por notificada el 13 de marzo de 2013, tal como se pudo verificar del Libro Diario del Tribunal de Control -aludido y que los días hábiles fueron el 14, 18, 19, 20 y 21 de marzo de 2013 -última fecha ésta en la que el accionante ejerció la apelación-, este recurso fue interpuesto de forma tempestiva y así debió declararlo la sentencia accionada.

Es por las razones expuestas que esta Sala considera pertinente reiterar que los jueces están en la obligación de preservar los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa del justiciable en la tramitación de la causa sometida a su conocimiento, bajo la irrestricta garantía de tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En atención a lo expuesto, es por lo que la Sala estima que la sentencia dictada el 11 de junio de 2013 por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas lesionó los derechos a la defensa, al debido proceso, a la doble instancia y a la tutela judicial efectiva del ahora accionante, al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto tempestivamente; y así se decide.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Ahora bien, con respecto a la denuncia de que al accionante se le estaría juzgando por un delito inexistente, pues el tipo penal denominado falsificación de monedas, previsto en el cardinal 3 del artículo 298 del Código Penal se encuentra despenalizado y dicha norma derogada, la Sala estima que ello constituye la razón que motivó la solicitud de nulidad de la acusación fiscal formulada en la audiencia preliminar y, además, es uno de los aspectos impugnados en la apelación interpuesta contra la declaratoria sin lugar de esa petición, por lo que siendo así resulta un pronunciamiento de fondo que corresponde hacer a la Corte de Apelaciones que conozca de dicho recurso; y así se declara.

En consecuencia, se declara con lugar el amparo, se anula el fallo accionado y se ordena a otra Sala de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal que dicte nueva sentencia y se pronuncie sobre la pretensión apelativa formulada por el accionante, conforme a lo dispuesto en el presente fallo. Igualmente, la Sala revoca la medida cautelar de suspensión de la causa penal seguida contra el accionante acordada en la sentencia de admisión número 1094 del 12 de agosto de 2014; y así se decide.

Sin embargo, en observancia del orden público constitucional no puede esta Sala pasar por alto que, de la revisión exhaustiva de las actuaciones penales, pudo advertir de oficio que las motivaciones de las decisiones que fueron pronunciadas en la audiencia preliminar, cuyo dispositivo consta en el punto previo del acta y que, además, no forman parte del auto de apertura a juicio, no constan en ningún auto, es decir, no fue dictado el fallo en extenso, quedando aquellas decisiones sin el debido fundamento de hecho y de derecho.

En otras palabras, el Juzgado Trigésimo Quinto de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas profirió en la audiencia preliminar como punto previo el dispositivo de las decisiones que, en este caso, aluden a la declaratoria sin lugar de la nulidad de la acusación fiscal y de la experticia practicada al papel moneda, así como a la declaratoria sin lugar de las excepciones opuestas; sin embargo, el extenso de tales decisiones en la que se explanan las razones de hecho y de derecho no constan en ningún auto, incluso no fueron agregadas al auto de apertura a juicio.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del Código Orgánico Procesal Penal, dichas motivaciones no forman parte del auto de apertura a juicio, por lo que no haberlas incluido no constituye un error del referido Tribunal de Control.

Advierte la Sala que, en este caso, así como en otros que han sido sometidos al conocimiento de esta, se ha podido apreciar que, a pesar de que el Código Orgánico Procesal Penal prevé con claridad cuáles son los requisitos del auto de apertura a juicio, en ocasiones la motivación de las decisiones dictadas por el Tribunal de Control al finalizar la audiencia preliminar son incluidas en dicho auto y, en otras, se omite absolutamente motivar dichas decisiones, como en este caso, lesionando los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de los justiciables, bien porque se declaran inadmisibles las apelaciones interpuestas contra el auto de apertura a juicio cuando las contiene, por considerarlas erróneamente inapelables, o bien porque les impiden conocer los fundamentos de hecho y de derecho de tales decisiones esenciales para fundamentar el recurso de apelación.

Cabe destacar que en materia penal la apelación no se interpone de manera pura y simple sino, por el contrario, la pretensión apelativa debe ser fundada conforme lo exige el artículo 440 ***eiusdem***, el cual expresamente prevé que el recurso de apelación de autos se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el tribunal que dictó la decisión.

De allí que resulta evidente que si las decisiones a las que se refiere el artículo 313 de la norma penal adjetiva sobre las excepciones, las medidas cautelares, entre otras, no son motivadas en un auto fundado, las partes no podrían fundamentar el recurso de apelación y ello sin lugar a dudas constituye un desmedro en sus derechos constitucionales que el juez debe preservar durante la tramitación del proceso penal.

Es preciso señalar que la omisión de motivar las decisiones constituye un vicio que afecta la validez del fallo y lesiona los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del justiciable.

El artículo 157 del Código Orgánico Procesal Penal expresamente exige al juez penal dictar las decisiones "*mediante sentencia o auto **fundados**, bajo pena de nulidad*".

Sobre este punto, la Sala en jurisprudencia reiterada ha insistido en que los jueces deben ineludiblemente cumplir con su obligación de motivar sus decisiones para garantizar de esta forma que los justiciables conozcan las razones de hecho y de derecho en los cuales se sustentó la decisión y que, en atención a ello, puedan fundamentar el recurso de apelación que a bien tengan interponer en defensa de sus derechos e intereses, como es requerido en materia penal y, en consecuencia, para resguardar los derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de las partes, a quienes en caso contrario se les estaría vulnerando tales garantías.

Puntualmente, la Sala ha sido constante en señalar que el debido proceso y el derecho a la defensa constituyen un verdadero "*conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para las partes en un proceso, entre otros se encuentran el derecho que tienen a ser oídos, tener acceso al expediente, a la articulación de un proceso debido, a presentar pruebas, a una decisión de fondo expresa, motivada y fundada en derecho, de acceder a los recursos legalmente establecidos, a un proceso sin dilaciones indebidas, el derecho de acceso[a la] justicia, entre otros*" (Vid. Sentencia 1.628/2007).

Por tal motivo, esta Sala considera que los Tribunales de Control deben siempre dictar y publicar un auto fundado en extenso en el cual consten la narrativa, la motivación y el dispositivo de las decisiones pronunciadas en cada audiencia, el cual será diferente al auto de apertura a juicio que se dicta con posterioridad a aquel en la fase preliminar del proceso, en aras de permitir el orden procesal necesario para garantizar el ejercicio de los aludidos derechos constitucionales de las partes.

Por otra parte, según el artículo 314 ***eiusdem***, cuando la acusación sea admitida y se haya ordenado pasar al juicio oral y público, el Tribunal de Control deberá dictar el auto de apertura a juicio, el cual debe contener exclusivamente los requisitos que se especifican en dicha norma y sólo es

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

apelable respecto de las pruebas inadmitidas o ilegales admitidas, en cuanto contradiga lo decidido en el auto fundado sobre este aspecto.

De conformidad con las previsiones del Código Orgánico Procesal Penal, el Tribunal de Control en la audiencia preliminar pronunciará ante las partes las decisiones y al finalizar la misma en ese acto o de forma inmediata (artículo 161 ***eiusdem***) debe dictar y publicar el auto fundado que prevé el Código Orgánico Procesal Penal en el artículo 157, con todas sus partes: narrativa, motiva y dispositiva, contentiva de todas las decisiones tomadas en la audiencia conforme a lo previsto en el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, la cual constituye un cuerpo diferente, en primer lugar, del acta que se levanta y firman los presentes al final de la referida audiencia según lo previsto en el artículo 153 ***eiusdem***, que constituye un documento en el cual sólo se deja constancia de lo ocurrido en audiencia, que no es una sentencia o un auto y, como tal, no es apelable, aunque en ella se relacionen o pronuncie el dispositivo de las decisiones tomadas en esa oportunidad y que luego deben ser plasmadas y motivadas en el texto íntegro del auto fundado mencionado al inicio, el cual sí es susceptible de ser apelado; y, en segundo lugar, del auto de apertura a juicio que se dicta posteriormente en un documento aparte cuando en aquel auto fundado se ordena que la causa pase a juicio y, como se indicó, debe reunir los requisitos previstos en el artículo 314 de la norma procesal penal.

De allí que el Tribunal de Control al final de la audiencia preliminar deberá ineludiblemente, además de levantar el acta de la audiencia preliminar donde deben constar las decisiones pronunciadas en esa oportunidad, la cual es inapelable, deberá dictar en la audiencia o de forma inmediata, el auto fundado en su texto íntegro con la narrativa, la motivación y la dispositiva que se pronunció en la audiencia en presencia de las partes. Este auto fundado es apelable conforme a lo dispuesto en el artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal.

Como ya se indicó, si por razones de complejidad del caso ello no es posible y el auto fundado es dictado y publicado con posterioridad a la fecha de finalización de la audiencia, debe hacerlo en el lapso de tres (3) días siguientes a la misma, en aplicación de lo previsto en el artículo 161 del Código Orgánico Procesal Penal, caso en el cual el Tribunal de Control debe notificar a las partes de dicha publicación y ello puede hacerlo en la misma audiencia, informando que el auto será publicado en ese lapso; sin embargo, en el supuesto de que el auto sea publicado fuera del lapso de los tres (3) días aludido deberá indefectiblemente practicar la notificación de las partes para, de esta forma, dar certeza del inicio del lapso de apelación y asegurar los derechos a la defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva del justiciable.

Si así es ordenado en el auto fundado y, si fuere el caso, una vez decididas las apelaciones excepto la relativa a las medidas cautelares, el Tribunal de Control debe también dictar por separado el auto de apertura a juicio, dentro del lapso de tres (3) días ya aludido si así lo estima necesario, y previa notificación de las partes.

Ahora bien, en atención al principio ***ratione temporis***, debe aclarar la Sala que la apelación que haya sido interpuesta, antes de la publicación del presente fallo, contra las decisiones dictadas en la audiencia preliminar en los casos en que el Tribunal de Control haya omitido dictar el auto fundado en su texto íntegro, acumulando éste al acta o al auto de apertura a juicio, se consideran admisibles en virtud del principio ***pro actione*** y conforme a lo previsto en el artículo 439 del Código Orgánico Procesal Penal, ello con el objeto de garantizar el derecho a la defensa de las partes y la segunda instancia consagrada en esta materia por el legislador.

Ello así, es preciso tener claro entonces que en el proceso penal el auto fundado que debe dictarse al finalizar la audiencia preliminar constituye un documento individual aparte y diferente del auto de apertura a juicio en una causa penal, pues como ya se indicó constituyen dos autos distintos.

En efecto, toda audiencia, excepto la de juicio, terminará con un auto fundado dictado y publicado en extenso que deberá contener la motivación de las decisiones tomadas sobre los aspectos resueltos en la audiencia, que en el caso de la preliminar precederá al auto de apertura a juicio, el cual deberá dictarse con posterioridad si así corresponde.

Asimismo, en aras de evitar retardos procesales y asegurar la efectividad de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la tramitación de las causas penales, debe esta Sala acotar que las partes deben esperar la publicación del texto íntegro del auto fundado dictado al finalizar la audiencia preliminar para proceder a interponer el recurso de apelación contra cualesquiera de las decisiones pronunciadas en la misma, dentro del lapso establecido en el Código Orgánico Procesal Penal, puesto que en el momento en que se dicte el texto íntegro del auto fundado, es cuando el acto decisorio se configura con todos los requisitos de validez intrínsecos que debe contener toda sentencia, en este caso, de naturaleza interlocutoria.

De allí que las apelaciones anticipadas, que se ejerzan antes de ser publicado el auto fundado en extenso, contra las decisiones tomadas en la audiencia preliminar que constan en el acta, deben considerarse tempestivas pero no deben ser tramitadas hasta que se haya realizado dicha publicación y, en su caso, se haya practicado las notificaciones si así corresponde, aun estando las partes a derecho, si en el referido auto fundado el juez hubiere ordenado la notificación, debe cumplir con la misma, para otorgar certeza a todas las partes sobre el inicio de los lapsos establecidos para los actos siguientes.

De esta forma se asegura el orden y la economía procesal y se proporciona certeza y seguridad jurídica sobre el auto fundado y el auto de apertura a juicio aludidos en aras de garantizar a las partes el ejercicio pleno del recurso de apelación y de sus derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva. Así se decide.

En este sentido, las Cortes de Apelaciones competentes en materia penal ordinaria así como en las materias especiales, incluyendo la Militar, como tribunales de alzada, deben estar atentas respecto de la admisibilidad de las apelaciones interpuestas contra el auto fundado dictado en extenso al finalizar la audiencia preliminar donde se motivan las diferentes decisiones pronunciadas en esa audiencia que son recurribles en apelación, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal, como es el caso, entre otras, de la decisión que declara sin lugar la solicitud de nulidad, de conformidad con el ***in fine*** del artículo 180 ***eiusdem***.

Como es evidente, cuando se presentan estas situaciones en esta fase del proceso penal se genera un desorden procesal que atenta contra el principio de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

la seguridad jurídica y contra los derechos al debido proceso, a la doble instancia, a la defensa de las partes y, en definitiva, contra la tutela judicial efectiva, derechos que esta Sala Constitucional está obligada a preservar.

Es por ello que esta Sala, cumpliendo con el deber previsto en el artículo 335 de la Constitución de garantizar la supremacía y efectividad de las normas constitucionales, específicamente de aquellas que prevén los derechos al debido proceso, a la defensa y a la tutela judicial efectiva que resultan lesionados en la situación descrita y como máximo y último intérprete de la Constitución, con el propósito superior de evitar que en el futuro se presenten este tipo de anomalías procesales y se lesionen los derechos del justiciable y de asegurar el orden público procesal en cuanto a las decisiones que se dictan en las audiencias, específicamente en la preliminar como último estadio de la fase intermedia del proceso penal, establece con carácter vinculante lo señalado en este fallo.

En virtud de lo anterior, se ordena la publicación del presente fallo en el portal *web* de este Máximo Tribunal, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial del Poder Judicial, bajo el título **"En el proceso penal todas las decisiones dictadas en audiencia deben ser debidamente motivadas en un auto fundado que se dicte en extenso"**. Asimismo, se ordena la remisión de copia certificada a todos los Circuitos Judiciales Penales ordinarios y especiales de la República para el estricto cumplimiento del presente fallo. Así se declara.

DECISIÓN

Por los razonamientos antes expuestos, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley:

1. Declara **CON LUGAR** la acción de amparo interpuesta por los abogados Jesús Orángel García, María Alejandra Escalona Carrera y Gustavo Manuel Álvarez Ramírez, actuando como defensores privados del ciudadano **ISMAEL PÉREZ TORREALBA**, contra la sentencia dictada el 11 de junio de 2013 por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

2. **ANULA** la sentencia dictada el 11 de junio de 2013 por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.

3. **ORDENA** a otra Sala de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, a quien corresponda por distribución, dicte nueva sentencia conforme a lo dispuesto en este fallo.

4. **ORDENA** la publicación del presente fallo en el portal *web* de este Máximo Tribunal, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y en la Gaceta Judicial del Poder Judicial, bajo el título **"En el Proceso Penal las Motivaciones de las Decisiones Dictadas en Audiencia deben estar Contenidas en un Auto Fundado que se dicte en Extenso"**.

5. **ORDENA** la remisión de copia certificada del presente fallo a todos los Circuitos Judiciales Penales ordinarios y especiales de la República para que den estricto cumplimiento al mismo.

6. **REVOCA** la medida cautelar de suspensión de la causa penal seguida contra el accionante acordada por esta Sala en la sentencia número 1094 del 12 de agosto de 2014.

Publíquese y regístrese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los 21 días del mes de julio de dos mil quince. Años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación

La Presidenta,

Gladys María Gutiérrez Alvarado

El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales
Ponente

Los Magistrados y las Magistradas,

Francisco Antonio Carrasquero López

Luisa Estella Morales Lamuño

Marcos Tulio Dugarte Padrón

Carmen Zuleta de Merchán

Juan José Mendoza Jover

El Secretario,

José Leonardo Requena Cabello

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

Expediente N° 13-1185

Quien suscribe, **Magistrado Marcos Tulio Dugarte Padrón**, concurre con la mayoría respecto del fallo que antecede que declaró con lugar el amparo interpuesto contra la decisión dictada el 11 de junio de 2013, por la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas, que inadmitió por extemporánea la apelación interpuesta contra la decisión del 1° de marzo de 2013 del Juzgado Trigésimo Quinto de Control del mismo Circuito Judicial Penal, que a su vez declaró sin lugar la solicitud de nulidad de la acusación fiscal y de la experticia documentológica, sin lugar las excepciones y el sobreseimiento en cuanto a las lesiones personales

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

leves, en consecuencia anuló el fallo accionado y se ordenó a otra Sala de la Corte de Apelaciones del mismo Circuito Judicial Penal que dicte nueva sentencia y se pronuncie sobre la pretensión apelativa formulada por el accionante.

Se comparte el criterio expuesto en la sentencia conforme al cual se declara con lugar la acción propuesta, sin embargo, se difiere respecto a que en esa misma decisión, en atención a presuntas violaciones de orden público originadas por presuntas inmotivaciones respecto a las decisiones dictadas por algunos tribunales de control al finalizar la audiencia preliminar, se realicen otros pronunciamientos.

En el fallo del cual se concurre, se señala que conforme a lo establecido en la Ley Adjetiva Penal, la apelación no se interpone de manera pura y simple sino que debe ser fundamentada, de allí que si la decisión que resuelve las excepciones opuestas, las medidas cautelares entre otras, no son motivadas en un auto fundado, las partes no tendrían motivos para fundamentar su impugnación.

A juicio de quien concurre tanto el Código Orgánico Procesal Penal como la doctrina vinculante de esta Sala Constitucional han sido suficientemente claros en la necesidad de la motivación de las decisiones de los órganos jurisdiccionales y que la consecuencia de incumplir esta obligación es la nulidad del fallo.

En este orden de ideas, el fallo que antecede indica que al finalizar la audiencia preliminar el juez de control debe dictar las decisiones respectivas, publicando el fallo fundado en esa misma oportunidad, decisión que debe contener todas sus partes "*...narrativa, motiva y dispositiva...*", en un cuerpo diferente del acta que se levanta y del auto de apertura a juicio, señalando que el juez puede acogerse al lapso de tres (03) días para la publicación del extenso en caso de estimarlo prudente.

Asimismo se señala que el acta que se levanta en la audiencia preliminar que contiene las decisiones dictadas durante la misma, no es apelable, "*...aunque en ella se relacione o pronuncie el dispositivo...*", ya que estos pronunciamientos deben estar contenidos en este nuevo instrumento decisorio que se debe dictar luego del acta de la audiencia y antes del auto de apertura a juicio y que en definitiva será el susceptible de ser recurrido mediante apelación.

Esta Sala ya ha advertido la existencia de ciertos pronunciamientos judiciales dentro del proceso penal distintos a los autos y sentencias en términos estrictos, tales como el que "*...se dicta durante el desarrollo del proceso y resuelve una cuestión que en esencia no comporta un mero trámite o impulso procesal, ya que implica la decisión de una cuestión controvertida entre las partes -la admisión o no del recurso de apelación ejercido-, se sitúa en un punto intermedio entre las sentencias definitivas y los autos de mero trámite o sustanciación, también llamados providencias simples. Entra dentro de uno de los tipos de los denominados autos interlocutorios, a los cuales se les ha dado en llamar irregulares o encubiertos (doctrina y jurisprudencia uruguaya), puesto que bajo la apariencia de una providencia simple (una resolución de impulso procesal), en puridad tiene la misma naturaleza que una interlocutoria propiamente dicha...*". (Sent. 1661/2004 caso: *Yoraco Bauza del Castillo y otros*).

Así las cosas, a juicio de quien concurre, la decisión a que se refiere el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, -salvo las contenidas en los ordinales 2° (auto de apertura a juicio) y 6° (sentencia por admisión de hechos) que establecen expresamente sus procedimientos posteriores-, están constituidas por estos autos interlocutorios a que se refiere la sentencia señalada, que no constituyen un auto de mero trámite, en sentido estricto, pues no se limitan a determinar la continuación del proceso, pero tampoco constituyen una sentencia, sin embargo en virtud de su capacidad de causar un gravamen se permitió que sean recurribles en apelación.

En efecto, se estima oportuno traer a colación el artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal, correspondiente a la fase intermedia y del cual se desprende las decisiones que pueden ser dictadas finalizada la audiencia preliminar:

> "*...1. En caso de existir un defecto de forma en la acusación de él o la Fiscal o de él o la querellante, estos podrán subsanarlo de inmediato o en la misma audiencia, pudiendo solicitar que ésta se suspenda, en caso necesario, para continuarla dentro del menor lapso posible.*
> *2. Admitir, total o parcialmente, la acusación del Ministerio Público o de él o la querellante y ordenar la apertura a juicio, pudiendo el Juez o Jueza atribuirle a los hechos una calificación jurídica provisional distinta a la de la acusación fiscal o de la víctima.*
> *3. Dictar el sobreseimiento, si considera que concurren algunas de las causales establecidas en la ley.*
> *4. Resolver las excepciones opuestas.*
> *5. Decidir acerca de medidas cautelares.*
> *6. Sentenciar conforme al procedimiento por admisión de los hechos*
> *7. Aprobar los acuerdos reparatorios.*
> *8. Acordar la suspensión condicional del proceso.*
> *9. Decidir sobre la legalidad, licitud, pertinencia y necesidad de la prueba ofrecida,para el juicio oral*".

Aprecia quien concurre que en el único supuesto en el cual le es dable al Juez de Control dictar una sentencia que contenga todas sus partes "*...narrativa, motiva y dispositiva...*", tal como lo exige el fallo que antecede, es el supuesto establecido en el artículo 313.6 citado, es decir, cuando sentencie conforme al procedimiento por admisión de los hechos. En el resto de los supuestos, la manifestación del juez debe ser mediante auto fundado y en estos casos no existe mayor narrativa ya que el proceso mismo inicia en la audiencia preliminar.

Es así como el criterio contenido en el fallo del cual se concurre, es contrario a los principios básicos del proceso penal, el cual en fase intermedia, sólo permite por vía de excepción que el Juez de Control dicte sentencia; de allí que todas sus manifestaciones judiciales deben ser mediante autos bien sean de mero trámite o fundados, ello en atención a su facultad de controlar la investigación y la fase intermedia, por eso la obligatoriedad de elaborar decisiones que contengan todos los requisitos de una sentencia en los términos expresados en el fallo que antecede, es contrario al principio básico de celeridad procesal.

Adicionalmente se difiere del criterio establecido respecto a la notificación de la decisión dictada en la audiencia preliminar, cuando se señala que tal como lo dispone la ley adjetiva penal, las partes quedan notificadas de los pronunciamientos dictados en audiencias, sin embargo si el juez se acoge al lapso de (3) tres días para dictar el extenso del fallo conforme al artículo 161 del Código Orgánico Procesal Penal, se exige que en este caso "*...deberá indefectiblemente practicar la notificación de las partes...*".

Se estima oportuno señalar que esta Sala mediante sentencia 1005/2013 (Caso: *Ninfa Denis Gavidia*), hizo consideraciones con carácter vinculante respecto a la preclusión de los lapsos procesales, y en ella indicó que "*... el Tribunal Superior debió acordar la notificación de las partes, a través de los mecanismos idóneos establecidos en el ordenamiento jurídico, ya que, en este caso, al haber sido acordada la prórroga, luego de vencido el lapso, las partes dejaron de estar a derecho, motivo por el cual, en dicho procedimiento se debió notificar a las partes involucradas para evitar su indefensión*". De la interpretación

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

del referido fallo se desprende que si las decisiones son dictadas dentro del lapso de Ley, no hay obligación de notificar y esta obligación sólo nace si se dicta fuera de lapso, interrumpiéndose con ello la estadía a derecho de las partes.

Es por ello que, sólo se debería aclarar al Juez de Control que en virtud de que todos los presentes en la audiencia quedan notificados automáticamente y si el juez se acoge al lapso de los tres (3) días, la estadía a derecho se mantiene por ese lapso. En este sentido, sólo si el extenso se dicta fuera de ese lapso es que se debe notificar. Ahora bien, si el juez por error indica que el fallo debe notificarse aún cuando las partes están a derecho, en este caso excepcional estará en la obligación de efectuar dichas notificaciones, como garantía de los justiciables a la seguridad jurídica tal como esta sala lo estableció con carácter vinculante (vid. Sent. 5063/2005) pero esto debe entenderse como excepción y no como regla, toda vez que aceptar lo contrario dilata el proceso sin justificación alguna.

En este sentido se debió de manera clara y concisa indicar que en aquellos casos en que sea necesario notificar a las partes, los posibles recursos de apelaciones que se ejerzan, se tramitarán una vez vencido el lapso, el cual comenzará a correr una vez se haya practicado la última notificación, sin embargo serán admitidas las apelaciones anticipadas, como lo ha aceptado de forma reiterada esta Sala (vid. Sent 1590/2001 y 429/2004).

El fallo con el cual se concurre, expresamente señala que tanto las Cortes de Apelaciones como los *"tribunales de alzada"* en materia penal, deben estar atentos respecto a la admisibilidad de las apelaciones contra el auto fundado en extenso, haciendo hincapié en la declaratoria sin lugar de la solicitud de nulidad (artículo 180 del Código Orgánico Procesal Penal), indicando que cuando se presentan estas situaciones se genera un desorden procesal que atenta contra diversos principios constitucionales.

En este orden de ideas, se advierte que la nulidad de los actos es una institución procesal que permite depurar el procedimiento de actos contrarios al ordenamiento jurídico, motivo por el cual la misma por sí sola no es capaz de generar desordenes procesales; es por ello que el fallo debió ser claro y preciso en cuáles son los casos en los que se presenta este tipo de desarreglo procesal.

En definitiva se estima que la Sala como garante de la Constitucionalidad debió recordar a los Jueces de Control la obligación ineludible de motivar sus decisiones, así como de publicar las decisiones una vez finalizada la audiencia o al tercer día en caso de haberse acogido a lo contenido en el artículo 161 del Código Orgánico Procesal Penal, y en caso contrario notificar a las partes, para garantizar la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, sin necesidad de sobrecargar a los jueces con el deber de dictar nuevos actos decisorios y dilatar el proceso con nuevas notificaciones en perjuicio de las partes cuyos derechos supuestamente está garantizando, pués es deber de la Sala hacer del proceso penal, en fase preliminar, lo más expedito posible depurando del mismo los actos innecesarios y no trayendo al mismo formalismos no esenciales, contrarios a los principios establecidos en el Texto Constitucional.

En efecto, para todos aquellos casos en los cuales los jueces se aparten de lo estipulado en la Ley Adjetiva Penal y en los criterios de este Máximo Tribunal, las partes en el proceso disponen de un abanico de mecanismos ordinarios y extraordinarios para hacer valer sus pretensiones, como efectivamente ocurrió y se resolvió en el caso de autos.

Queda así expresado el criterio del Magistrado concurrente.

Fecha *ut retro*

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN
Magistrado concurrente

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

Exp. Nº 13-1185
MTDP/

No firma la presente sentencia el Magistrado DR Juan José Mendoza Jover quien no asistió por motivo justificado.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII – MES I Número 40.766

Caracas, miércoles 14 de octubre de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.